

777

Biblioteca Nacional

BIBLIOTECA NACIONAL
No 34
No 15
Quito-Ecuador

Oficial

Ministerio de Relaciones Exteriores
Sección Internacional

CUESTION

DE

LIMITES CON EL PERU

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO



Edición oficial

QUITO - ECUADOR

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1910

Sección Internacional de Limites

ECUADOR - PERU

DOCUMENTOS

RELATIVOS al LITIGIO de FRONTERAS de AMBOS PAISES

SOMETIDO AL FALLO ARBITRAL DE

S. M. Alfonso XIII

REY DE ESPAÑA

Mandado á publicar de orden del Sr. General Presidente de la República
por la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO - ECUADOR



QUITO - ECUADOR

Imprenta Nacional

1910

AL PUEBLO.

HOY que está próximo á solucionarse el viejo pleito de fronteras que mantenemos con el Perú, y cuya decisión pende de S. M. Dn. Alfonso XIII, Rey de España, es de lo más conveniente dar á luz estos documentos oficiales que llevarán al ánimo del pueblo ecuatoriano el conocimiento perfecto de un asunto al cual están vinculados los más trascendentales intereses de su soberanía nacional.

SOMETIDA como está nuestra demanda á la sabiduría del Monarca Español, el Ecuador confía en que tan eminente Juez dictará un fallo que, basándose en la indiscutible fuerza probatoria de nuestros títulos y en la más estricta sujeción al pacto compromisario, satisfará ampliamente á quienes han acudido á sus luces y probidad para dirimir una controversia que debe desaparecer en nombre del grandioso y fecundo principio del Arbitraje.

EL pueblo, con su recto criterio, estudiará estos documentos que son la base angular sobre que descansa el *arbitratio juris* de que ambos países han investido al Real Juez que en breve dará fin á tan enojoso asunto.

Quito á 30 de Enero de 1910.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

F. J. FALQUÉZ AMPUERO.





TRATADO DE JIRON *

PRELIMINAR DE PAZ

A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñada el día de ayer, en que ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra resistencia, se reunieron en este puesto los Sres. comisionados: General de división Juan José de Flores y el de brigada Daniel Florencio O' Leary, ambos por parte de S. E. el Jefe Superior de los Departamentos del Sur de Colombia; y los Sres. Gran Mariscal D. Agustín Gamarra y General de Brigada D. Luis José de Orbego-so, por la de S. E. el Presidente del Perú, asociados de sus respectivos Secretarios, Coronel José María Sáenz y Dr. D. José Maruri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos po-

* Vencedoras las huestes colombianas, en la *Campaña de los treinta días*, hubieron de ajustar con sus contrarios, después de la batalla de Tarqui, el Convenio que transcribimos.

La guerra, según los modernos publicistas, es la Corte Suprema de las naciones beligerantes. Y, dirimida la contienda mediante las armas, llegóse á arreglos preliminares que luego se complementaron y jamás se han derogado. Atenerse, pues, á este dictamen, es lo lógico.

deres, procedieron á acordar, y sentar las siguientes bases de un tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas.

ARTICULO I

Las fuerzas militares del Norte del Perú y del Sur de Colombia, se reducirán al pié de guarnición, y no pasarán de tres mil hombres en cada país.

ARTICULO II

Las partes contratantes, ó sus respectivos Gobiernos, nombrarán una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los virreinos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito: y comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican á los habitantes.

ARTICULO III

La misma comisión liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independencia. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses desde el día en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se convinieren. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el orden regular: la acción de los acreedores es vigente y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrarán cada uno un Gobierno americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro.

ARTICULO IV

Existiendo un documento [como se asegura por los señores comisionados de Colombia] por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejército colombiano, en el auxilio que prestó en la guerra de la independencia peruana, ocurrirá religiosamente el Estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comisión de que habla el artículo segundo.

ARTICULO V

El Gobierno Peruano dará al de Colombia, por la expulsión de su Agente en Lima, la satisfacción que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmisión de su Plenipotenciario.

ARTICULO VI

Ninguna de las dos Repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de Gobierno de la otra, ni en sus negocios domésticos; y se comprometen á respetar la independencia de la República Boliviana, como la de los demás Estados continentales.

ARTICULO VII

La estricta observación del artículo anterior, en cuanto á las partes contratantes y á Bolivia, lo mismo que á las demás diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo.

ARTICULO VIII

Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos Gobiernos, y para dar seguridades de la buena fe que los anima, luego que se ajuste

el tratado de paz, se solicitará del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantice el cumplimiento de la presente estipulación.

ARTICULO IX

Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio, se conviene en que sentadas estas bases se retirará el resto del ejército peruano al Sur del Macará, y procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elegirán dos Plenipotenciarios por cada parte contratante, que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo. Entre tanto sólo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en uno y otro ejército comisarios que vigilen la observancia de este artículo.

ARTICULO X

El Gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la Corbeta "Pichincha" en el menor tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú, hayan contraído en los departamentos del Azuay y Guayaquil que no estén aún pagadas; y en retribución de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares.

ARTICULO XI

El ejército peruano emprenderá su retirada por Loja desde el día dos del próximo Marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte días contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Gua-

yaquil y su marina, con los elementos de guerra, en los mismos términos que se entregaron en depósito al jefe de la escuadra peruana por la estipulación é inventario de veintiuno de Enero último.

ARTICULO XII

Los colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinión política: sus propiedades tendrán la más cabal garantía, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y extraordinarias ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos gobiernos.

ARTICULO XIII

Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistía de sus respectivos gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones políticas comprometiéndose en la presente guerra.

ARTICULO XIV

En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comisión diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las Repúblicas de Colombia y el Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresión extranjera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia.

ARTICULO XV

Las partes contratantes se comprometen, desde luego, á que estas bases sean forzosas para el tratado definitivo de paz.

ARTICULO XVI

El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil á ejecutar el cumplimiento del artículo undécimo.

ARTICULO XVII

De este tratado se firmarán cuatro ejemplares, de los que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinticuatro horas por S. E. el Mariscal de Ayacucho, Jefe Superior del Sur de Colombia, á nombre de su Gobierno; y por S. E. el Presidente de la República peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones.

Dado y firmado en el campo de Jirón, á 28 días del mes de Febrero de 1829 años.

JUAN JOSÉ FLORES.

DANIEL FLORENCIO O'LEARY.

JOSÉ M. SÁENZ,

Secretario.

AGUSTÍN GAMARRA,

LUIS JOSE DE ORBEGOSO.

JOSÉ MARURI DE LA CUBA,

Secretario de la Comisión Peruana.

Cuartel General frente á Jirón, á 1º de Marzo de 1829.

Deseando dar un testimonio relevante y la más incontestable prueba de que el Gobierno

de Colombia no quiere la guerra, de que ama al pueblo peruano y de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio, apruebo, confirmo y ratifico este tratado.

ANTONIO JOSE DE SUCRE.

Cuartel General en el campo de Jirón, á 1º de
Marzo de 1829.

Ratificado á las siete de la noche de esta fecha.

Por orden de S. E.

MARIANO CASTRO.

JOSE DE LA MAR.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones
Exteriores, *F. J. Falqués Ampuero.*

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD
ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL PERU *

(1829)

SIMÓN BOLÍVAR,

Libertador, Presidente, & & &

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN: SALUD,

Por cuanto entre la República de Colombia y la República del Perú, se concluyó y firmó el día veintidos de Setiembre del corriente año un Tratado de Paz cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La República de Colombia y la República del Perú, deseando sinceramente poner un tér-

* Los ecuatorianos, con sobra de razón, reclaman una línea divisoria de territorios, de conformidad con este Tratado, que ningún acto posterior ha hecho perder su fuerza y vigor.

El tratado de Setiembre de 1829 fue debidamente canjeado y ratificado, condiciones que no se llenó con los celebrados años más tarde.

He aquí, pues, la base de nuestro derecho en el litigio de límites. El derrotero se encuentra bien marcado para nosotros.

mino á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felizmente en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones más íntimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus Ministros Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Libertador Presidente de la República de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de la misma; y S. E. el Presidente de la del Perú á don José Larrea y Loredo, ciudadano de dicha República, los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá una paz perpetua é inviolable, amistad constante y perfecta entre las Repúblicas de Colombia y el Perú, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos ó súbditos respectivamente.

ARTICULO II

Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquier motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mutuo bienestar y contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios están en su poder.

ARTICULO III

Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario, emplearán sus buenos oficios y aún su mediación, si fuere necesario, para el restablecimiento de la paz, luego que se rompan las hostilidades con una ó más potencias, no permitiendo entre tanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios y presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos de Colombia ó el Perú.

ARTICULO IV

Las fuerzas militares en los departamentos del Sur de Colombia, y en los del Norte del Perú se reducirán, desde la ratificación del presente tratado, al pie de paz; de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos más que las guarniciones ó cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos Repúblicas, serán devueltos en masa á sus países respectivos sin necesidad de canje ó rescate.

ARTICULO V

Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribu-

yan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

ARTICULO VI

A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.

ARTICULO VII

Se estipula así mismo, entre las partes contratantes, que la comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos, una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

ARTICULO VIII

Se ha convenido y conviene aquí expresamente, en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo V deban

cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y excepciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaren ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte de Colombia ó del Perú, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca, de todos sus bienes, muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección libres de todo gravamen y derechos cualquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

ARTICULO IX

La navegación y tráfico de los ríos y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra República, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas, sin distinción alguna; y bajo ningún pretexto se les impondrá trabas ni embarazo de ninguna clase en sus tratos, cambios ó ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de libre y lícito comercio y consistan en los productos naturales y manufacturas del país respectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuviéren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO X

Se estipula aquí igualmente, que una comisión compuesta de dos ciudadanos, por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima dentro de los mismos términos designados en el artículo VII para la de límites, la deuda que la República del Perú, contrajo con la de Colombia, por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por Colombia ó el

Perú, sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus gobiernos respectivos, una exposición de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que entendiéndose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comisión de continuar en el examen y liquidación de lo demás concerniente á la deuda, hasta esclarecerla y liquidarla completamente. *

ARTICULO XI

Se conviene así mismo, en que la comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que debe verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, y en el tiempo que acordase la comisión.

ARTICULO XII

Se estipula, además, que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes de Colombia ó el Perú contra los ciudadanos ó el Gobierno de una ú otra República, por razón de contratos, préstamos, suministros ó exacciones de dinero ó efectos cualesquiera, hechos hasta el día de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos y admi-

* La deuda de Colombia con el Perú fué arreglado por el Tratado entre estas dos repúblicas, firmado en 25 de Junio de 1853, en el cual intervino Colombia también á nombre del Ecuador.

Por ley de 24 de Enero de 1854, aprobó el Ecuador este arreglo.

nistrarles prontamente la debida justicia como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que se hagan los referidos reclamos.

ARTICULO XIII

Por cuanto por el artículo IV del convenio hecho en Piura el día 10 de Julio del corriente año, se estipuló la devolución de todos los buques, lanchas, enseres y demás efectos de la guerra, constantes de su respectivo inventario, que la República del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aquí de nuevo, en que dicha devolución se realizará en este puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos á disposición de las autoridades del departamento, sesenta días después de ratificado el presente Tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial ú oficiales conductores, proporcionándoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

ARTICULO XIV

Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder á los Ministros y Agentes Diplomáticos, que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mutuos, y mantener las relaciones íntimas y estrechas, que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerrogativas y privilegios de que gozan ó gozaren los Ministros y Agentes Diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquier privilegio ó prerrogativa que en Colombia se conceda á los del Perú, se hará por el mismo hecho extensiva á los de Colombia en el Perú.

ARTICULO XV

Se establecerá el comercio marítimo entre las dos Repúblicas del modo más franco y libre que sea posible, sobre los principios que se fijarán después en un Tratado, particular de comercio y navegación. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fueren naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país, y mercaderías nacionales ó extranjeras, siendo de libre y lícito comercio, no pagarán más derechos ó impuestos por razón de importación, exportación, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

ARTICULO XVI

Los cónsules y agentes consulares que, para la protección del comercio, las partes contratantes juzguen necesario nombrar por aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de cónsules y agentes consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente exequatur, como los de la nación más favorecida. Dichos cónsules ó agentes consulares, sus secretarios y demás personas agregadas al servicio de los cónsules, [no siendo estas personas ciudadanos del país en que residan], estarán exceptas de todo servicio público y también de todo impuesto y contribución, á excepción de las que deban pagar por razón de comercio ó propiedad, como los demás habitantes del país. Sus

archivos y papeles serán respetados inviolablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervención en ellos bajo pretexto alguno, cualquiera que sea.

ARTICULO XVII

Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aquí y se conviene en que los tráfugas de un territorio ú otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquiera tribunal ó autoridad, bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su jefe, ó del comandante, ó del capitán del buque respectivo, dando señales del individuo ó individuos, y el nombre, cuerpo ó buque de que ha desertado pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

ARTICULO XVIII

Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar como declaran entre sí á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos procedentes de las costas de Africa, bajo el pabellón de cualquiera de dichas partes, incurso en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea colombiano ó peruano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

ARTICULO XIX

Las Repúblicas de Colombia y del Perú, deseando mantener la paz y buena inteligencia, que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente.

1º Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos VI y X de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra.

2º Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas; y

3º Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolución de sus dudas sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propio de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

ARTICULO XX

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad

de Guayaquil á los cincuenta días contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Ministros Plenipotenciarios de la República de Colombia y la República del Perú, han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidos días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y nueve.

PEDRO GUAL.
(L. S.)

JOSE LARREA Y LOREDO.
(L. S.)

Es copia.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falqués Ampuero*.



Documento N° 3

PROTOCOLO
PEDEMONTTE - MOSQUERA *

(1830)

[Sello del Perú]

En la ciudad de Lima á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores los Sres. Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Dn. Carlos Pedemonte y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, General Tomás C. de Mosquera para acordar las bases que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas. El Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado en Maynas en 1802 quedó ese territorio dependiente del Virrey del Perú y que

* Este Protocolo está inserto en la Memoria secreta que presentó el señor Ministro Elmore al Congreso peruano, lo cual le da un carácter de autenticidad indiscutible. Su hallazgo, para reforzar la documentación ecuatoriana, se debió al actual Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Aguirre Jado en la época que desempeñaba la Plenipotencia en el Perú. En el Protocolo Pedemonte-Mosquera, no se hizo en vano un llamamiento á la generosidad de la Gran Colombia, cuyos derechos heredó en lo pertinente el Ecuador.

por tanto los los (así está) límites que antes tuviera el Virreynato del Nuevo Reyno de Granada se habían modificado y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto más cuanto Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al Perú desde la conquista, y que le fué desmembrado separándole todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar aquel Virreynato.

El General Mosquera contestó: que conforme al artículo 5º del Tratado de Paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la Independencia los dos territorios de los Virreynatos del Nuevo Reyno de Granada y el Perú: que se redactó en tales términos el artículo para tener un punto de partida seguro para fijar los límites; y que siendo aquellos límites indefinidos si se lee con atención la cédula de Don Felipe II que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción. Que cuando se creó el Obispado de Maynas la cédula no determinó claramente sus límites y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos de Oriente: que la provincia de Jaen de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reyno de Granada y en la guía de forasteros de España para 1822 se encuentra agregado al Virreynato del Nuevo Reyno aquella provincia y la presentó (así está) al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores un ejemplar auténtico y le leyó una carta de Su Excelencia el Libertador en que le respondía sobre el particular á una consulta que le hizo, y propuso que se fijase por base para los límites el río Marañón desde la boca del Yurati aguas arriba hasta encontrarse el río Guacabamba y el curso de este río hasta su origen en la cordillera y de allí tomar una línea al Macará para seguir

á tomar las cabeceras del río Tumbes y que de este modo quedaba concluida la cuestión y la comisión de límites podía llevar á efecto lo estipulado conforme á los artículos 6, 7 y 8 del Tratado. Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjuntamente con Colombia que poseyendo la ribera derecha del Río Negro desde la piedra del Cocuy y todo su curso interior como los ríos Yapurá ó Caquetá, Putumayo y Napo, tenían derecho á obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río y pretende el Brasil como el Portugal que les pertenece en completa propiedad y dominio. Después de una detenida discusión convino el Ministro de Relaciones Exteriores en estas bases; pero que las modificaba poniendo por término no la embocadura del Guancabamba sin (así está) la del río Chinchipe que conciliaba más los intereses del Perú sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues probado que la cédula de 1802 fue modificada y dependía Maynas (así está) y Jaen al (así está) Virreinato de 1807 cuando se estaba organizando el Obispado de las Misiones del Caquetá ó Yapurá y Andaquíes, era esto lo que decía el artículo 8 del Tratado. El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual (así está) las propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia dejando como punto pendiente su modificación y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación que daría término á una cuestión enojosa y que habría causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos. El Ministro de Colombia convino en todo dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía

al Perú el dominio de la ribera derecha, quedando únicamente pendiente si debían regir los límites por Chinchipe y (así está) Guancabamba, y para los efectos consiguientes firman este protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.

(f.) CARLOS PEDEMONTE,

(f.) T. C. DE MOSQUERA.

Es fiel copia de su original que reposa en el Archivo de la Legación.—El Ministro Residente de Colombia en las Repúblicas del Pacífico, *Teodoro Valenzuela*.

Es copia.—El Subsecretario, *F. J. Falquéz Ampuero*.



CONVENCION DE ARBITRAJE

ENTRE

EL ECUADOR Y EL PERU *

(ESPINOSA - BONIFAZ)

1° de Agosto de 1887.

Deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un término amistoso á las cuestiones de límites, pendientes entre ambas Naciones, han autorizado para celebrar un arreglo con tal fin, á los infrascritos, quienes, después de haber exhibido sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

[*] El Monarca español, en virtud de esta Convención, tiene de fallar como árbitro *juris*, no en calidad de arbitrador. Cifándose á la vía del derecho estricto, de acuerdo con los poderes conferidos, habrá de suscribir el veredicto, sobre lo que dejó pendiente el Protocolo Pedemonte - Mosquera.

En esta Convención de Arbitraje se sustentó un principio de jurisprudencia, que adolece de vaguedad.

ARTICULO I

Los Gobiernos del Ecuador y el Perú someten dichas cuestiones á Su Majestad el Rey de España, para que las decida como Arbitro de Derecho, de una manera definitiva é inapelable.

ARTICULO II

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Majestad Católica á este nombramiento, dentro de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Un año después de la aceptación del Augusto Arbitro, presentarán los Plenipotenciarios á Su Majestad Católica, ó al Ministro que Su Majestad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen, y en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

ARTICULO IV

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar, en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

ARTICULO V

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de Su Ma-

jestad, quedará ejecutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

ARTICULO VI

Antes de expedirse el fallo arbitral, y, á la mayor brevedad posible, después del canje pondrán ambas partes el mayor empeño en arreglar por medio de negociaciones directas todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y, si se verifican tales arreglos, y quedan perfeccionados, según las formas necesarias para la validez de los Tratados públicos, se pondrán en conocimiento de Su Majestad Católica dando por terminado el Arbitraje, ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. A falta de acuerdo directo, quedará expedido el Arbitraje en toda su extensión como lo fija el Artículo I.

ARTICULO VII

Aun cuando ambas partes contratantes abrigan la íntima persuasión de que Su Majestad Católica se prestará á aceptar el Arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitros, para el caso contrario, á su Excelencia el Presidente de la República Francesa ó á Su Majestad el Rey de los Belgas ó al Excelentísimo Consejo Federal Suizo, en el orden en que quedan nombrados, á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

ARTICULO VIII

Después de aprobarse la presente Convención por los Congresos del Ecuador y del Perú, se canjearán las ratificaciones en Quito ó Lima en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus respectivos sellos, en Quito á 1.º de Agosto de 1887.

(L. S.) (f.) MODESTO ESPINOSA,

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

(L. S.) (f.) EMILIO BONIFAZ,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
del Perú en el Ecuador.

Es fiel copia del original. — El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falqués Ampuero*.

TRATADO DE LIMITES

GARCIA - HERRERA *

(Perú — Ecuador)

Mayo 2 de 1890

Las Repúblicas del Ecuador y del Perú con el propósito de poner término amistoso á la disputa sobre límites que entre ellas ha existido, y animadas por el deseo de afianzar sus

[*] La opinión pública, en el Ecuador, se manifestó desde el primer momento adversa á este Tratado, lesivo á la integridad nacional. Si bien contó él con la aprobación oficial, en cambio tuvo la reprobación popular.

En el sentir de los juristas "la transacción tiene fuerza de cosa juzgada, en última instancia". Pero este axioma no puede aplicarse en el presente pleito, porque si una de las partes acogió tal transacción, la otra la rechazó.

Mal puede aplicarse tampoco, como quiere *El Imparcial* de Madrid, aquel artículo 1282 del Código Civil vigente en España: "Los contratos se interpretan según los actos contemporáneos y posteriores de los contratantes."

No habiéndose perfeccionado el Pacto García-Herrera, no puede tomársele en cuenta para nada en el arbitraje y queda sólo en pié y atendible, el Tratado de Setiembre de 1829.

Los Legisladores ecuatorianos, además, reconociendo su error, retiraron su apoyo al susodicho Tratado, prevaliéndose del rechazo peruano.

buenas y estrechas relaciones, han convenido, con arreglo al Art. VI de la Convención de Arbitraje firmada entre ambas partes en primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en celebrar un Tratado definitivo de límites. Y con tal objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber: S. E. el Presidente de la República del Ecuador al Sr. Dr. Dn. Pablo Herrera, y S. E. el Presidente de la República del Perú al Sr. Dr. Dn. Arturo García, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, quienes, después de

Las modificaciones al Tratado, propuestas por el Perú, fueron las siguientes:

República del Perú.—Ministerio de RR. EE.

Copia de la conclusión aprobada por el Congreso.

“Que aprobéis los límites estipulados en el Tratado, con las dos modificaciones siguientes:

“[a] Que, en lugar de la línea que parte del nacimiento de la quebrada de San Francisco y sigue á la confluencia del Chinchipe con el Marañón, y va de este punto hasta la confluencia del Pastaza con el mismo Marañón y sigue por el Pastaza hasta el río Pinches, se negocie la fijación de una línea recta que, partiendo del mismo origen de la quebrada de San Francisco, llegue al Pongo de Manseriche y, siguiendo la cordillera y los límites del Gobierno de Macas, continúe imaginariamente hasta el punto del río Pinches señalado en el Tratado; á fin de que el curso interior del Morona y del Pastaza queden en territorio peruano.

“[b] Que en lugar de la línea que parte desde la desembocadura del Curaray en el Napo, y sigue por el río Napo y el Payaguas y termina en la vertiente meridional del Cobuya, se negocie una recta que, partiendo de la misma confluencia del Curaray, en el Napo, termine en la vertiente septentrional del Cobuya.”

“Es conforme.—El Oficial Mayor, *Carlos Wiesse*”.

Con reformas semejantes, se diseñan mejor las aspiraciones del Perú, tendientes entonces á privarnos del acceso al gran río de los Amazonas.

Los Congresistas ecuatorianos que prestaron aprobación al Tratado García-Herrera, fueron los siguientes:

Dres. Carlos Mateus, Rafael M. Arizaga, Remigio Crespo Toral, Rafael Aurelio Espinosa, José Justiniano Estupiñán, Miguel Heredia Rodas, José N. Campuzano, José María Banderas, Tomás Abad, Emilio Chiriboga, Leopoldo Pino, Manuel M. Pólit, Rafael Quevedo, Manuel M. Salazar, Pacífico Villagómez, Belisario Albán Mestanza, Adriano y Francisco J. Montalvo, Peñaherrera, Rivadeneira, Presbíteros Benigno Palacios y José Miguel Noboa; y Sres. Joaquín Gómez de la Torre, J. J. Pozo, Alejandro Maldonado, Gabriel Moscoso, Manuel San Lucas, José María Sáenz y Miguel Valverde.

haber canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Repúblicas del Ecuador y del Perú reconocen para en adelante como frontera definitiva de sus territorios una línea que, comenzando por el Occidente en la boca de Capones del estero grande de Santa Rosa, tomará la desembocadura del río Zarumilla y seguirá el curso de dicho río Zarumilla aguas arriba hasta su origen más remoto.

ARTICULO II

Del origen del río Zarumilla la frontera irá á buscar el río de Alamor ó La Lamor cortando el río de Tumbes y siguiendo en todo caso el curso de la línea que divide la posesión actual de ambos países, de manera que queden para el Ecuador los pueblos, caseríos, haciendas y pastos que hoy posee, y para el Perú aquellos de que actualmente se encuentra en posesión.

ARTICULO III

La frontera seguirá por el río Alamor aguas abajo hasta su confluencia con el río de la Chira, y de aquí continuará por el curso del río de la Chira aguas arriba hasta el punto en que desemboca en él el río Macará. Desde este punto servirá de límite el río Macará, Calvas ó Espíndola aguas arriba en toda su extensión hasta su más lejano origen.

ARTICULO IV

Del origen del río Macará, y siguiendo la cima de la cordillera, la línea de frontera irá á la primera vertiente más setentrional del río

Canche ó Canchis, y continuará por el curso de este río hasta su confluencia con el río Chinchipe y por el río Chinchipe hasta el lugar en que se une á éste por la orilla izquierda la quebrada ó río de San Francisco.

ARTICULO V

Desde este punto servirá de frontera la quebrada de San Francisco hasta su origen, y desde aquí la línea divisoria irá al punto de confluencia del río Chinchipe con el río Marañón, en tal forma que queden íntegramente para el Perú los pueblos, caseríos, haciendas, pastos y terrenos que actualmente posee al Norte del Chinchipe.

ARTICULO VI

Desde la confluencia del río Chinchipe con el Marañón servirá de frontera el curso de dicho río Marañón hasta el lugar en que recibe por la orilla izquierda al río Pastaza, y desde la confluencia de estos dos ríos la línea divisoria seguirá por el curso del río Pastaza aguas arriba hasta la unión de éste con el río de Pinches.

ARTICULO VII

Del punto en que el río Pinches entra en el Pastaza la frontera seguirá el curso del río Pinches aguas arriba hasta tres leguas de su boca, y de aquí servirá de límite una recta imaginaria que irá á encontrar el río Pastaza una legua al Norte del pueblo de Pinches. De este punto en el río Pastaza la frontera será formada por una recta imaginaria que irá hasta la cordillera al Sur del río Curaray grande en el punto de esta cordillera donde nace el río Manta.

ARTICULO VIII

La frontera seguirá por el curso del río Manta hasta su entrada en el Curaray grande, y después por el curso de dicho río Curaray grande hasta su desembocadura en el río Napo.

ARTICULO IX

Desde la desembocadura del río Curaray grande en el Napo continuará la línea por el curso de dicho río Napo descendiendo por él hasta el punto en que por la orilla izquierda recibe al río Payaguas.

ARTICULO X

El río Payaguas hasta su vertiente más setentrional servirá después de linderero, y la línea divisoria seguirá desde dicha vertiente más setentrional hacia el Norte por la cima de la cordillera de Payaguas ó Putumayo hasta la primera vertiente meridional del Cobuya.

ARTICULO XI

Continuará la frontera por el curso del río Cobuya hasta su unión con el río Putumayo, y luego por el curso del río Putumayo hasta el punto donde se encuentra el primer poste de límites que existe colocado por la República del Perú y del Brasil, donde quedará cerrada la demarcación ó línea de frontera del Ecuador y del Perú.

ARTICULO XII

La República del Ecuador declara, en virtud de las estipulaciones anteriores, que renuncia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ellas quedarán perteneciendo á la República del Perú, como igualmente á los dere-

chos y títulos que sobre esos territorios le han asistido hasta hoy.

En conformidad con esta declaración, la República del Perú declara también que, en virtud de las mismas estipulaciones, renuncia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ellas quedarán perteneciendo á la República del Ecuador, como igualmente á los derechos y títulos que sobre esos territorios le han asistido hasta hoy.

ARTICULO XIII

Quedando en virtud del presente Tratado algunos ríos comunes, ya por pertenecer en ellos una orilla al Ecuador y otra al Perú, ya por conservar uno de los dos países el curso inferior del río y el otro el superior, ambas Partes Contratantes convienen en reconocerse recíprocamente el derecho de libre navegación en dichos ríos comunes.

ARTICULO XIV

En consecuencia, la República del Ecuador conviene en que las embarcaciones peruanas puedan pasar por el río Marañón ó Amazonas y demás ríos comunes, sea para dirigirse á territorio ecuatoriano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á los Reglamentos fiscales y de Policía fluvial establecidos por la autoridad superior ecuatoriana. Dichas embarcaciones no pagarán más impuestos de tráfico que los que paguen por la misma causa las embarcaciones ecuatorianas.

ARTICULO XV

La República del Perú, en reciprocidad y compensación, conviene en que las embarcaciones ecuatorianas puedan pasar por el río Ma-

rañón ó Amazonas y demás ríos comunes, sea para dirigirse á territorio peruano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á los Reglamentos fiscales y de Policía fluvial establecidos por la autoridad superior peruana. Dichas embarcaciones no pagarán más impuestos de tráfico que los que paguen por la misma causa las embarcaciones peruanas.

ARTICULO XVI

Las embarcaciones á que se refieren los anteriores artículos podrán comerciar libremente en los puertos fluviales del Ecuador ó del Perú respectivamente que para ese objeto se hallen habilitados ó se habilitaren en lo sucesivo; pero las mercaderías que introduzcan en cualquiera de ellos quedarán sujetas á los derechos fiscales allí establecidos.

ARTICULO XVII

Se consideran como embarcaciones ecuatorianas ó peruanas para los efectos de este Tratado aquellas que con sus papeles comprueben en debida forma haber sido matriculadas con sujeción á las ordenanzas de sus respectivas Naciones, y que enarboles legalmente sus banderas.

ARTICULO XVIII

Deseando los Dos Altos Poderes Contratantes evitar el tráfico indebido de indígenas en las regiones del Oriente, se obligan respectivamente á no permitir que dichos indígenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República del Ecuador, á la del Perú, ó recíprocamente; y los que fueren arrebatados de este modo violento serán restituidos por las respectivas autoridades de la frontera luego que sean reclamados.

ARTICULO XIX

Todas las estipulaciones de este Tratado tienen el carácter de definitivas y obligarán perpetuamente á las dos Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XX

Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en Quito ó en Lima á la brevedad posible, después que los Congresos de ambas Repúblicas le hayan prestado su aprobación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron de su puño y sello por duplicado el presente Tratado definitivo.

Hecho en Quito á los dos días del mes de Mayo del año de mil ochocientos noventa.

(f.) PABLO HERRERA

(f.) ARTURO GARCÍA.

[L. S.)

(L. S.)

Es fiel copia del original.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero.*

Convención Adicional de Arbitraje

ENTRE

ECUADOR, COLOMBIA Y PERU *

(1894)

Los Gobiernos del Ecuador, Colombia y Perú, deseosos de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre los tres Estados respecto á sus límites territoriales y, animados del propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador: al Dr. Dn. Julio Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú; Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia: al Dr. Dn. Aníbal Galindo, Aboga-

(*) No llegó á ser sometido el Tratado tripartita á la consideración de la Legislatura Nacional.

do especial de límites y Plenipotenciario especial y al Sr. Dn. Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia en el Perú; y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú: al Dr. Dn. Luis Felipe Villarán, Abogado y Plenipotenciario especial del Perú; quienes, como resultado de la conferencia tenida en Lima, y después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado la Convención adicional de arbitraje que se contiene en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Ecuador y el Perú, de 1º de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes Contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa atendiendo, no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino también á las conveniencias de las Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

ARTICULO II

El Gobierno de Colombia cumplirá los deberes que á las Partes Contratantes impone el artículo 2º de la referida Convención, dentro de ocho meses contados desde la ratificación de la presente; y el del artículo 3º de aquella, dentro de seis meses, contados desde la aceptación del Real Arbitro. A partir de esa fecha, se arreglará en todo á los procedimientos pactados en la Convención á la cual se adhiere.

ARTICULO III

Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la tercera parte de la suma á que dichos gastos asciendan.

ARTICULO IV

Si esta Convención fuese desaprobada por la República de Colombia, producirá no obstante sus efectos entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, cuyas cuestiones sobre límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo I.

ARTICULO V

Si dicha Convención fuere desaprobada por el Ecuador, por el Perú ó por ambos, continuará vigente entre las dos naciones el Convenio de arbitraje de 1º de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse, pura y simplemente á él, dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación.

ARTICULO VI

La presente Convención será ratificada por los Congresos de las tres Repúblicas Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Quito, Bogotá ó Lima, en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado la presente Convención y la han sellado con sus

sellos particulares, en triple ejemplar, en Lima, á los quince días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

[f.] JULIO CASTRO.

[f.] ANÍBAL GALINDO.

[f.] LUIS TANCO.

[f.] L. F. VILLARÁN.

Es fiel copia. — El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero*.

Demanda sobre división territorial

Legación del Perú.—N° 16.—Quito, Marzo 26 de 1901.

Señor Ministro:

Con la debida oportunidad llevé á conocimiento de mi Gobierno el Decreto que el de V. E. se sirvió expedir, con fecha 1° de Enero del año en curso, para fijar la comprensión y límites de los cuatro departamentos que él mismo crea en los territorios del Napo y Zamora, y que han sido constituídos con las dependencias siguientes:

1° Departamento del Napo: Baeza, Archidona, Tena, Napo, Aguano, Santa Rosa, Avila, San José, Cotapino, Concepción y La Coca.

2° Departamento del Napo: San Rafael, San Miguel, Loreto, Tiputini, San Pedro, Curaray, Aguarico, Misagualli, Napotoa, Zuno, Sinchichicta, Yasuni y Mazán;

1° Departamento del Aguarico: Sumbachito y San Ignacio;

2º Departamento del Aguarico: Chirinos, Santiago y más territorios lindantes.

Participando de la misma impresión del infrascrito, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, cuyas instrucciones acabo de recibir, me prescribe hacer presente á V. E. su formal deseo de obtener, por el digno órgano de V. E., la derogatoria de ese Decreto en cuanto á lo que por él se sobrepasa la línea de posesión ecuatoriana y se trata de incorporar al Ecuador una vasta zona de territorio en el que el Perú ha ejercido y ejerce antigua y legítima posesión, con arreglo á sus títulos de dominio y á la sucesión continua de hechos, ya afirmados y reconocidos por personas cuya autoridad no puede revocarse á duda, ya constantes de documentos y de actos de soberanía, de innegable eficacia para ser amparado por la fe del pacto solemne que liga á las dos naciones desde 1º de Agosto de 1887, fecha en la que se firmó la Convención Arbitral de Límites, por la que quedó establecida la obligación de ambas partes de respetarse recíprocamente la posesión de cada una, y permanecer, en esta materia, en el estado en que se encontraban en el momento de celebrarse dicho pacto, hasta que el Arbitro erigido para dirimir la controversia, expidiera el laudo definitivo.

No es preciso que me detenga aquí á recordar, porque son bien conocidos de V. E., los precedentes de moderación y rectitud con que, tanto el Perú como el Ecuador, han tratado en los trece años últimos las pequeñas contestaciones surgidas á consecuencia de la indelimitación en que se encuentran los territorios sujetos á la decisión arbitral. Inspirados los Gobiernos de los dos países en los mismos elevados sentimientos, han procurado cuidadosamente apartar toda solución violenta que pudiera anular el saludable principio invo-

cado para el arreglo de la vieja disputa sobre los límites, debatidos ya parcialmente en el amplio y tranquilo campo de la justicia; y casi siempre han encontrado en las pequeñas reclamaciones sobre pretendidos avances, ocasiones propicias para darse mutuos testimonios de consideración y amistad, bien suspendiendo de hecho las medidas administrativas objetadas, bien dando satisfactoria explicación de sus alcances. De la justificación de V. E. y su ilustrado Gobierno, espero que, en esta vez, como en otras, recibiré manifestación de análogos sentimientos, con la derogatoria del Decreto que me ocupa, cuya subsistencia y ejecución importaría resolver prácticamente, en daño del Perú, y por acto exclusivo del Ecuador, toda la cuestión de límites pendiente.

La posesión efectiva de los dos países, altamente discutida en las conferencias que dieron por resultado el Tratado definitivo de límites firmado en esta ciudad el 2 de Mayo de 1890, fue reasumida en las conclusiones que sostuvo el Plenipotenciario peruano, Sr. García, en la 4.^a Conferencia celebrada el 2 de Enero del mismo año, según consta del Protocolo respectivo. Es de mucha importancia la parte final de este documento que dice:

“Siguióse una prolongada discusión en la que el Sr. Plenipotenciario del Ecuador insistió en negar la posesión del Perú en la región del Pastaza oriental, á menos de reconocer ciertos actos de jurisdicción que el Ecuador ha ejercido igualmente. Ni aquélla ni ésta pueden constituir un derecho en favor del Perú, una vez que esa posesión reviste el carácter de proindivisa, á que se refiere el *uti-possidetis* americano, y las constantes exigencias de Colombia y el Ecuador para que se demarcasen los límites de ambos países.”

“El Sr. Plenipotenciario del Perú continuó.

sosteniendo que su Gobierno posee los territorios en cuestión; expone una vez más que esa posesión no sólo se extiende hacia el occidente hasta la boca y márgenes del Pastaza, sino que comprende la región del Morona y del Santiago, donde existieron poblaciones peruanas destruídas por los indios y reconstruídas merced á los esfuerzos de las autoridades de Loreto. Ha cedido, sin embargo, en esa zona del Pastaza al Chinchipe, porque comprende que sin esa cesión sería difícil el arreglo; mas no puede, como lo ha expuesto, ir más hacia el Este. Además de las poblaciones referidas, el Perú ha ejercido y ejerce posesión en otra forma, por medio de actos y de hechos que la constituyen; mas si se quisiera aplicar el principio de la posesión á las poblaciones establecidas, habría que encerrar al Ecuador en las pequeñas líneas de Canelos, Zarayaco, Pucayaco y Archidona, sin poder tampoco tomar en consideración los reducidos caseríos de Zuno, Avila, Napo, Lliquino, &, que no son verdaderas poblaciones."

"No ha pretendido exhibir ahora la posesión como título, sino como un hecho que no permite al Perú desprenderse de esa parte de la región disputada. Al discutir el derecho, serían distintas las razones que alegara. Tampoco reconoce que el Perú haya poseído la región amazónica en la misma forma que el Ecuador, ni que su posesión anterior y presente haya sido solamente mientras se realizase una demarcación. Niega lo primero el establecimiento de importantes centros de comercio que ocupan todo el Amazonas y sus afluentes, debido sólo al esfuerzo peruano. En cuanto á lo segundo, el Perú ha poseído los territorios en disputa, en virtud del derecho con que á ello se cree, y sólo para sí. No los ha poseído en común con el Ecuador; ni este país, desde la época de la antigua Colombia, lo ha pretendido así.

Compruébanlo sus diferentes reclamaciones en 1822, 1826, 1829, 1842 y otras, en las que siempre ha exigido, no la demarcación de sus límites, sino la devolución de las provincias á que se creía con títulos.”

“Respecto de la agregación de parte del Gobierno de Mainas al Perú, repite que esa agregación se compensa con la cesión de los Gobiernos de Quijos, Macas y Canelos”.

“El Sr. Plenipotenciario del Ecuador insistió en sus anteriores observaciones y preguntó en seguida al del Perú, cuál era, en definitiva, su opinión sobre la nueva línea por él presentada”.

Tomando de los párrafos precedentes la parte que se relaciona con el objeto de esta nota, se ve que el Plenipotenciario ecuatoriano reconocía la existencia de la posesión peruana sostenida por el Sr. García, puesto que, para declararlo, sólo exigía en reciprocidad que se reconociese ciertos actos jurisdiccionales practicados por el Ecuador en la región de Pastaza; y que respecto del “establecimiento de importantes centros de comercio que ocupan todo el Amazonas y sus afluentes debido sólo al esfuerzo peruano”, el Sr. Herrera no objetó, porque era inobjetable esta afirmación. No cabe, por supuesto, decir que fuera una objeción la frase del último acápite, que dice: “el Sr. Plenipotenciario del Ecuador insistió en sus anteriores observaciones” porque éstas, como se ha visto en el primer acápite de los transcritos, sólo se referían á la posesión en la región oriental del Pastaza.

El tácito asentimiento del Plenipotenciario ecuatoriano á la extensión de la posesión peruana señalada por el Sr. García, es una prueba concluyente de que el Decreto del 1º de Enero es violatorio de esa posesión y del *statu quo* que la ampara; y aunque el ensanche que

después hubiera dado el Ecuador á la suya no merecía la misma protección, creo oportuno referirme á acontecimientos posteriores que confirman aún más la demanda de mi Gobierno, que en su nombre he formulado para la revocatoria del Decreto.

Corría el año de 1890, cuando una reacción de las tribus salvajes de ambas orillas del Napo, paralizó por un momento la obra civilizadora de los habitantes cristianos de esa región. Lo imprevisto del ataque y la falta de medios eficaces de resistencia, contribuyeron á que, en corto tiempo, los infieles reconquistaran el perdido predominio en aquel río. Fué entonces que comenzó una obra lenta, pero eficaz y espontánea, de los habitantes del departamento del Loreto, que habían sido desposeídos, para recuperar sus propiedades; y á esa acción meritoria débese que el Napo volviese á abrirse pronto al comercio civilizado, no ya en su antiguo pie, sino en otro mucho más próspero, según lo atestigua una estadística del año 1896, que manifiesta que el tráfico de ese río se hacía en dos vapores, uno peruano y otro brasileño, y en diez lanchas á vapor, todas peruanas.

El comercio siguió un desenvolvimiento progresivo, de modo que en 1898, según lo informó la autoridad superior de Loreto, no sólo se había mantenido como autoridad más avanzada la que residía en La Fortaleza, punto extremo de la jurisdicción peruana desde treinta años antes, sino que, en la zona comprendida entre este punto y la desembocadura del Napo florecían los antiguos establecimientos y se formaban otros nuevos, siendo dignos de mención: Tiputini, San Pedro, donde hay una destilería de aguardiente y una sucursal de la firma de Marius y Leví, de Iquitos; Pucabarranca, resi-

dencia de un Còmisario de Policía, dependiente de la Subprefectura de Iquitos; Mazán, que ya en el censo de 1876 figuraba como caserío del distrito de Iquitos, y que es casi un suburbio de éste, pues no hay sino unas cuantas horas de distancia por camino de trocha; los fundos Destacamentos, Mazán, Negrouroco, Pucabarranca, Huiririma, San Javier del Curaray, Avijuy, San José de Flores, San José y La Fortaleza, en la margen derecha; y en la izquierda, Mangua, Miraña, Tutapisco, y Aguarico. Todos estos establecimientos son propiedad de peruanos, y la mayor parte propietarios, también, de embarcaciones que navegan con la bandera del Perú.

V. E. mismo tendrá presentes las declaraciones del Coronel inglés Weatherley, hechas en la prensa de Guayaquil á mediados de 1900, con motivo de las concesiones que obtuvo de mi Gobierno en la región del Napo. — Aquel distinguido explorador de esos territorios, afirmó que en todas sus expediciones, desde la desembocadura de ese río hasta cuatro millas al Norte del Tiputini, no había encontrado sino autoridades peruanas, y moradores que le afirmaron que esa región correspondía al Perú.

Para no prolongar esta nota, haré dos últimas referencias, valiosas en sí y en particular para V. E., porque se trata de dos distinguidos géógrafos del Ecuador: Villavicencio y Wolf.

Afirma el primero, cuya autoridad es particularmente recomendable en este asunto, porque la zona del Napo fué la más estudiada por él, que la Tenencia de ese nombre se componía de diez pueblos; pero que, por la falta de celo de los misioneros y las continuas guerras, la misión, así como la Tenencia del Napo, quedó reducida á sólo los pueblos altos, es decir, á las parroquias de Avila y Archidona con sus

respectivos anexos que son: de ésta, Napo y Aguano; y de aquella, Zuno, Payamino, Concepción, Loreto y San José. Después, al hacer la descripción del cantón de Quijos, afirma que, de los doce pueblos que lo componían, cinco estaban á las orillas septentrionales del Napo, y los otros siete en el interior del país; y hablando de San José, situado á las faldas del cerro Sumaco, dice que "es la población más avanzada al interior."

Wolf recuerda que, en 1875, fué el vapor peruano de guerra, "Mairo" el primer buque de vapor que surcó el Napo, y que, hasta 1892, no se tenía en el Ecuador un plano medianamente exacto de él ni de sus afluentes.

Con las citas que preceden, he querido patentizar, y halágame la esperanza de haberlo conseguido, que ni antes ni después del *statu-quo* de 1887, el Ecuador ha tenido posesión ni autoridad en el bajo Napo.

V. E., al considerar este asunto, encontrará numerosos testimonios, de que la posesión efectiva del Ecuador en la región del Napo, jamás ha sobrepasado la desembocadura del río Coca, límite natural señalado por la fuerza de los convenios vigentes, hasta que el Arbitro decida sobre los límites definitivos.

El primer y segundo departamento del Aguarico, llamados probablemente así en recuerdo del río del mismo nombre, situado en la parte septentrional, comprende: Sumbachito y San Ignacio, el 1º; Y, Chirinos, Santiago y más territorios lindantes, el 2º. Mis observaciones respecto de estos departamentos excluirán el 1º de los pueblos nombrados, que supongo represente los dos diversos, que Wolf designa con los nombres de Sumba y Chito, al hacer la descripción del cantón de Loja, y

que figuran con la misma separación en todos los mapas antiguos y modernos.

V. E. admitirá conmigo, que, llevada á la práctica la frase vaga é indefinida "más territorios lindantes", que se ha empleado al señalar la comprensión del 2º departamento del Aguarico, tendría que dar margen á sensibles dificultades, siempre que las autoridades, dentro del espíritu del decreto, tratasen de extender los límites de su acción. Estos términos usados al demarcar la jurisdicción de autoridades de frontera, dejarían campo abierto á la audacia de agentes que creen cumplir un deber de patriotismo avanzado en el camino peligroso de las usurpaciones territoriales. Estoy seguro de la rectitud que preside los actos del Gobierno de V. E., y de que hechos semejantes no encontrarían el favor de la alta administración de esta República, pero es indudable que responde más á las miras de una sabia y previsora política, evitar la probabilidad de abusos, que alimentar la decisión de remediarlos, en los casos, siempre enojosos, en que se cometan.

De Jaén, nunca se ha puesto en tela de juicio que, desde la época de la Independencia, está bajo la posesión y soberanía del Perú, según lo confirman las varias gestiones de Colombia primero, del Ecuador después, para obtener la devolución de esa Provincia. Siendo este un hecho que no puede ser discutido, ha de excusarme V. E. si no me detengo á comprobarlo, para ocuparme de la extensión que tenía la provincia, y que parece haber sido olvidada al dictar el decreto de 1º de Enero.

La Cancillería de Lima me ha provisto de numerosos antecedentes para probar que San Ignacio y Chirinos han formado siempre parte de la Provincia de Jaén, y por ende del Perú.

Me retrae de hacer mención de ellos el deseo de no ocupar por más tiempo la atención de V. E.

Me referiré únicamente á las citas con que el Dr. D. Honorato Vásquez demuestra la extensión de la Provincia de Jaén, en la memoria histórico-jurídica que forma parte integrante de la exposición presentada al real Arbitro, por el Dr. D. Pablo Herrera, en nombre del Gobierno del Ecuador. Condensando el mérito de estas citas; resume de este modo el Dr. Vásquez los límites de Jaén:

“Desde los orígenes del Macará por una línea que, atravesando la cordillera de Ayabaca, baje hacia el Sur hasta encontrar el lago de Huaringas; desde allí la línea de división actual entre la provincia de Jaén y la de Huancabamba hasta la confluencia del río que el Huancabamba recibe por la derecha junto á Chichagua; el curso de este río hasta la cima de la cordillera que divide la provincia de Jaén de la de Lambayeque; el curso de la cordillera, por la cima, hasta llegar sobre Querocotillo; de allí una línea que baje á buscar los orígenes del río que corre á la parte meridional inmediata de Querocotillo, de modo que este pueblo quede encerrado en el territorio de Jaén; de la confluencia de este río con el Chota, el curso de éste hasta la confluencia del río de Chipte, desde ese punto una línea que cortando al río Llaucán alcance al Marañón, de manera que encierre Pinpingos; Cujillo y Pion dentro de la línea; suba con el Marañón aguas arriba, y á su derecha encuentre la desembocadura del río Meridional á Lonía; desde su origen una línea que siga por el pie de la cordillera que está sobre Lonía y Yamón de modo que estos pueblos queden dentro de la demarcación, y que siguiendo por la derecha del Marañón baje con él hasta el punto en que cor-

tando el río Utcupamba, encierre los pueblos de Bagua Chica, Copallín y Pèca hasta encontrar el embarcadero de Chuchunga y corra con este río hasta su entrada en el Marañón."

Dentro de estos límites preconizados en un documento de la más alta autoridad para V. E. y su Gobierno, es fácil encontrar en el territorio de la provincia de Jaén, los pueblos de San Ignacio y Chirinos, indebidamente incorporados á los departamentos ecuatorianos del Aguarico.

Respecto á Santiago, el protocolo de 2 de Enero de 1890, contiene varias referencias y datos sobre la posesión peruana en el río de ese nombre, no contradichos por el Plenipotenciario del Ecuador. En este río han sido completamente desconocidos los establecimientos ecuatorianos, que eran los únicos que podrían justificar una medida destinada á mantener la posesión ya adquirida.

Nada hiere más, señor Ministro, el sentimiento de los pueblos que el desconocimiento de sus derechos territoriales: y nada podría excusarse, menos entre el Perú y el Ecuador, que un hecho de esta naturaleza, en medio de las relaciones amistosas que ligan estrechamente á los dos pueblos, y que sería la adjuración del salvador principio del Arbitraje, proclamado por ellos, única garantía del equilibrio político en América.

Se hace, pues, necesario proceder á la derogatoria de ese acto administrativo que somete á la soberanía del Ecuador, no sólo territorios en disputa, sino pueblos peruanos, y en nombre de mi Gobierno, que no puede consentir en su ejecución, pido formalmente, confiado en la alta justificación del de V. E., que se sirva derogar el decreto referido.

En esta nueva oportunidad tengo la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi

más alta y distinguida consideración, con la que me es muy grato suscribirme de V. E., señor Ministro, atento y obsecuente servidor,

(f.) AURELIO SOUSA.

Al Excmo. Sr. Dn. Abelardo Moncayo, Ministro de lo Interior, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Ciudad.

Es copia.—El Subsecretario de RR. EE.,
F. J. Falqués Ampuero.

Réplica sobre la Jurisdicción

República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.—N^o 65.—Quito, á 12 de Abril de 1901.

Señor Ministro:

Al cumplir con lo ofrecido en mi oficio N^o 61, honroso me es, en alto grado, comenzar asegurando formalmente á V. E. que, lejos de pretender el Gobierno del Ecuador suscitar dificultad alguna con la Nación tan dignamente representada por V. E., sus más vivos y sinceros deseos son no sólo de mantener incólumes, sino de estrechar aún más, si cabe, los lazos de fraternidad que ligan á los dos países, herederos de los lauros cosechados en Pichincha y Ayacucho. Y como esta sinceridad, traducida en el respeto profundo, al derecho ajeno, especialmente en sus relaciones internacionales, ha sido la norma de mi Gobierno, en todos sus actos, háse sorprendido de que una demasiada susceptibilidad, muy explicable, desde

luego, por otra parte, haya podido hallar motivo de recelos en el Decreto Ejecutivo de 1º de Enero del año en curso, contraído á reglamentar la jurisdicción de las autoridades ecuatorianas en la región oriental; recelos que son el asunto exclusivo del oficio de V. E.

No es el Ecuador, ciertamente, á quien con justicia se le puede imputar, ni antes y mucho menos después de celebrados los convenios que evoca V. E., la infracción del *uti-possidetis*, principio natural y salvador de las nacionalidades sur americanas, y el único que asegurando la paz y perfecta armonía entre ellas, será fuente á la vez de bienestar y consiguiente progreso. Un peruano, cabalmente, y nada menos que el actual Ministro de Relaciones Exteriores, Excmo. Dn. Felipe de Osma, en la Circular última dirigida á las Legaciones del Perú en el Extranjero, define claramente lo que por *uti-possidetis* todos entendemos: "es, dice, el principio de los títulos coloniales sobre el cual se asentaron las nuevas nacionalidades de Hispano-América". Consta á V. E. que la oscuridad de algunos de éstos, á veces, y otras, alguna aparente contradicción entre ellos, ha sido, á menudo, para nuestras Repúblicas, una de las varias calamidades debidas á la herencia *pro-indiviso*, digamos, de nuestros mayores.

Pero por esa falta de división definitiva en las respectivas nacionalidades, quiera entenderse ó trocarse el *uti-possidetis* en *primi occupantis* ó *res nullius*, á más de deshonroso, sería precedente funesto y peligrosísimo para la Nación que lo pretendiera. Al Perú, por ejemplo, y más en las actuales circunstancias, no le cabe sino la misma doctrina y razonamiento, ora se ocupe en la defensa de sus derechos á Tacna y Arica, ora trate de sus pretensiones á los tributarios del Amazonas. En la

Circular á que acabo de referirme, dice con justicia el Excmo. Sr. de Osma: "el Perú se limita, hoy como siempre, á declarar que no formó nunca parte de su programa internacional con los otros pueblos, el título de la reivindicación, que sin la *sanción del derecho*, es la conquista. Ni ha de aceptar jamás como dogma jurídico que, en las controversias territoriales, la necesidad constituye á quien tiene la fuerza en árbitro del derecho". Si esta es verdad incontrovertible, al hablar del territorio meridional del Perú, no hay razón para no considerarla con igual fuerza cuando se trata de las disputadas regiones septentrionales. Y es este derecho, precisamente, y la consiguiente aversión á la conquista ó á la usurpación clandestina, lo único que hoy y en todo tiempo ha defendido el Ecuador en sus reclamaciones internacionales.

Dije que demasiada susceptibilidad, quizá, ha despertado los recelos contenidos en el oficio de V. E.; y en realidad de verdad, si se digna el Sr. Ministro repasar todas las leyes y Decretos que acerca de división territorial, ha expedido el Ecuador en diferentes épocas, desde su emancipación, no hallará uno solo que, con más ó menos amplitud, al hablar de los cantones Macas, Canelos, Quijos y Mainas, no contenga los mismos territorios designados en el Decreto de 1º de Enero del presente año. Hasta la misma frase vaga é indefinida "más territorios lindantes", que tanto ha llamado la atención de V. E., es precisamente la que en toda ocasión han empleado nuestras Legislaturas, siempre que han puesto la mano en la Ley de División Territorial; y nunca, á lo que entiendo, con ánimo de perjudicar en nada los derechos de la República hermana, sino para poner en salvo los del Ecuador sobre el territorio disputado.

Reposa, es verdad, en esta Cancillería, una reclamación del Excmo. Sr. Bustamante y Salazar, cuando en la Convención de 1896 y 97 se modificó, en parte, la Ley que nos ocupa; pero sin que en ella se omitiese reducción ni pueblo alguno del Napo bajo. Pídese en esta reclamación al Ejecutivo la Reforma de dicha Ley. Pero la contestación fue cual la que ahora, corresponde, que el Gobierno, y por consiguiente sus decretos, no pueden reformar ni desvirtuar las disposiciones del Congreso; y que éste, únicamente, tomando en cuenta Convenios anteriores, es el que modifica las Leyes que sólo él tiene facultad de expedir.

Confieso, además, que por error tipográfico del todo involuntario para el Ejecutivo, hay en el Decreto que ha motivado la reclamación de V. E., dos equivocaciones sustanciales: 1.^a, y la más grave, llamar departamentos del Aguarico 1.^o y 2.^o lo que propiamente corresponde al territorio conocido en todo tiempo con el nombre de Zamora; y 2.^a llamar Mazán lo que en las Leyes anteriores de División Territorial se denomina Marán. Si, como asevera el Sr. Ministro Mazán, es un suburbio de Iquitos, la intención del Decreto en referencia no ha sido tocar ese límite.

Por estas razones, y especialmente por haber coincidido la reclamación de V. E., con la necesidad de precisar mejor las atribuciones de las autoridades ecuatorianas en el territorio oriental, el Sr. Presidente de la República me ordena ofrecer formalmente á V. E. que en el nuevo Decreto reformativo del 1.^o de Enero del presente año, habrá particular cuidado en no emplear denominación alguna que pudiera considerarse como violatoria del *uti-possidetis* invocado por V. E., sin que por esto se juzgue que el Ecuador cede un punto del territorio cuya propiedad sostiene con justo y legítimo derecho.

Por demás sería que protestase yo ahora mi ánimo de no provocar polémica alguna sobre esta materia; ora porque apenas habrá otra más estudiada y agotada en ambos Países; ora, y más que todo, por las circunstancias especiales en que ellos se hallan actualmente. Por el Arbitraje ó pacto solemne de 1887, invocado por V. E., y quizá mejor por gestiones directas y verdaderamente amistosas entre las dos Repúblicas, parece llegado el caso de dar, á la postre, corte definitivo á este ya tan prolongado litigio de límites, el único que de vez en cuando ha enturbiado la fuente de las fraternales relaciones tan indispensables para el mutuo adelanto y progreso. Y para aproximar día tan apetecido, ojalá que el Sr. Ministro se persuadiese de la necesidad y conveniencia de cumplir cuanto antes, como medida preparatoria, con lo mismo que las dos Altas Partes Contratantes han venido conviniendo desde el primer tratado sobre la materia (1829): esto es, el nombramiento de una comisión mixta para el trazo y rectificación de la línea divisoria en las dos Nacionalidades. De esta manera, quedando en su punto el derecho sostenido por una y otra parte, aclararía á la par los que, sobre cuestión *de hecho*, son á menudo objeto de controversia por parte de la Cancillería Peruana.

Aquí debería dar por terminada mi tarea; pero algunas aseveraciones contenidas en el oficio del Sr. Ministro, me fuerzan á extenderme un poco más, con el único fin de que la voz del Ecuador, hoy como siempre, no se reduzca sino á la defensa de sus derechos. Mientras el fallo arbitral ó el resultado de gestiones anteriores no dé la última palabra, la República del Ecuador, á principios del siglo XX reclamará con la misma serenidad y fuerza de justicia que á principios del siglo XIX, por lo que siempre ha juzgado suyo, en conformidad con la doctrina

del Sr. de Osma: "el principio de los títulos coloniales sobre el cual se asentaron las nuevas Nacionalidades de Hispano - América". Los fueros, pues, de la verdad y la justicia, ó sean los de la Historia y el derecho, son los que me obligan á la mencionada refutación.

Excusado me parece manifestar á V. E. que de ninguna manera podemos acogernos al Tratado de Límites de 2 de Mayo de 1890 para precisar el dominio territorial del Ecuador y el Perú, supuesto que, como lo sabe el Sr. Ministro, aquel documento, aprobado por nuestra Legislatura en el propio año, no lo fué por el Congreso del Perú, á pesar del enorme sacrificio que entonces hizo el Ecuador, por amor á la paz y en virtud de "los precedentes de moderación y rectitud" con que siempre ha procedido en esta materia. Fundada en este rechazo, que valga la verdad entusiasmó á no pocos ecuatorianos, la Legislatura de mi País declaró, el 26 de Julio de 1894, insubsistente el susodicho Decreto Legislativo, de 1890, acto por el cual quedó entonces de ningún valor el Tratado Herrera-García.

Previos estos antecedentes y solamente para justificar que ni aún tomando por norma aquel proyecto de Tratado, ya que otro nombre no merece, no cabe revocar á duda que si ponemos á la vista el mapa del Ecuador y seguimos la línea divisoria trazada en dicho Convenio, veremos claramente que, exceptuando Mazán, el Decreto Ejecutivo del 1º de Enero no ha tocado un solo punto de la zona que, según aquella demarcación, quedaba como del dominio del Perú. Los títulos, pues, con que se le asignó al Ecuador la región del Chinchipe, del Zamora y del Santiago, son los mismos con que posee las Provincias de Loja y el Azuay, cuya parte integrante es toda aquella zona. Para pretender reivindicarla, la pretensión de-

bería fundarse en títulos de derecho ó en argumentos de hecho: si en títulos de derecho, aún aceptados por un momento los que en su favor alega V. E. sobre Mainas, Quijos y Macas, jamás alcanzarían á aquella región septentrional, porque jamás ningún Gobierno extendió de una manera estable su jurisdicción. Si en argumentos de hecho, á más de ser contraproducentes á quien reclama por el *uti-possidetis*, que es la "demarcación territorial hecha por el antiguo soberano, apoyada en títulos válidos, vigentes al tiempo de la emancipación" nunca el Perú avanzó á aquellas regiones, si no se han de tomar en cuenta hechos aislados de atrevidos viajeros que surcaron rápidamente las aguas del Marañón. Haciendo, pues, caso omiso de antiquísimas poblaciones ecuatorianas en aquella comarca, nunca se estableció allí familia ó habitación y menos autoridad exclusivamente peruana.

Dice V. E. que aquel territorio está comprendido en la provincia de Jaén, provincia que desde la Independencia se halla bajo la posesión del Perú. Pero si las reclamaciones del Ecuador, por títulos antiguos y su antiquísima y no interrumpida posesión han sido siempre por toda la provincia de Jaén: el Gobierno del Perú, según el mencionado proyecto de Tratado y las palabras de V. E., se retuvo una parte de esta provincia por un acto exclusivamente de hecho y reciente, el de la posesión desde la Independencia: ¿cómo, pues, exigir que el Ecuador le reconozca también al Perú el derecho sobre lo que no ha ejercido, ni ese acto reciente de mero hecho? ¿cómo pretender que, por un acto exclusivo de hecho sobre una de las partes, se le reconozca pleno derecho sobre el todo?

Los actos y derechos de las naciones son justos y equitativos exactamente como cuando

se trata de los individuos: nadie procedería equitativamente al exigir al competidor el reconocimiento de un derecho sobre lo que le ha dejado, mientras por un acto de puro hecho se retiene lo que antes le correspondía al otro por legítimo derecho.

Siguiendo la misma línea trazada ó proyectada aún por el Convenio García-Herrera, igual sería nuestro razonamiento al tratarse de los departamentos del Napo adjudicados al Ecuador, ya por los títulos indiscutibles de propiedad emanados de las antiguas Cédulas Reales, ya por el reconocimiento de ellos en el Tratado de 22 de Setiembre de 1829. Por el deseo de colonización y de establecer el comercio en esas regiones, ha habido suma tolerancia por nuestra parte, verdad; pero tolerancia que aunque hubiera sido indefinida no es bastante para establecer derechos perfectos en el que de ella hubiera abusado. Porque, conforme á las reglas de Derecho Internacional, "la Autoridad inherente al Soberano de arreglar las relaciones comerciales de sus súbditos con las otras Naciones, es un *jus merae facultatis* que no prescribe por el no uso". Y más cuando la posesión del Ecuador en toda esa zona tampoco ha sido interrumpida jamás, ni aún la misma Cédula Real de 1802 ha venido nunca á interrumpirla.

Respecto á la parte superior del Napo, no he menester comprobarlo, por cuanto V. E. mismo lo reconoce. Y en cuanto á los territorios del bajo Napo, permítame el Sr. Ministro rechazar como inconducente la cita que ha tenido á bien hacer de las palabras de nuestro geógrafo Dr. Villavicencio. El habla ciertamente de la decadencia y ruina de varios pueblos antes florecientes en el cantón de Mainas; pero estas quejas no implican ni abdicación de nuestra soberanía en ese territorio ni menos

reconocimiento en él de ajenos derechos; así como el abandono de mi hogar porque amenazase ruina, no implicaría ni tácita cesión á tercero ni tampoco desapropio en perjuicio mío. Y sucedió cabalmente que, no bien publicada la obra que cita V. E., el Presidente Sr. García Moreno organizó la gran Misión Oriental que desde el Putumayo se extendía hasta el Chinchipe, Misión confiada á los reverendos Jesuítas. En 1886, el Presidente Caamaño la dividió en cuatro grandes Prefecturas, entregadas á Jesuítas, Franciscanos, Dominicos y Salesianos: de las dos últimas aún están frescas las huellas; y apenas ha cosa de cuatro años que precariamente desaparecieron las primeras. Ni se diga que se trata de actos de mera jurisdicción eclesiástica: todo lo contrario, García y Caamaño no solamente conservaron las autoridades civiles en toda aquella Misión, sino que las crearon donde no las hubo, é invistieron de autoridad civil á los mismos Misioneros.

Más todavía: hasta por el Convenio de 1^o de Mayo de 1890, ó sea el proyectado Tratado García-Herrera, nuestra línea divisoria continuaría “desde el pueblo de Pinches en el río Pastaza hasta el Curaray Grande, en el punto donde nace el río Manta; y después, por el curso de dicho río Curaray Grande hasta su desembocadura en el río Napo y todo el descenso de éste hasta el punto en que por la orilla izquierda recibe al río Payaguas, etc”. Si este es el *uti-possidetis* que según V. E., debíamos respetar, cómo imputarnos infracción, ni menos pretender que nuestra posesión haya sido interrumpida?

Las autoridades y la jurisdicción del Ecuador, en tiempo de García Moreno, avanzaron no sólo hasta la desembocadura del Mazán en el Napo, sino hasta el punto denominado Destacamento, situado en la desembocadura del

Napo en el Amazonas, lugar donde residía una guarnición y á donde forzosamente llegaban los desterrados políticos y criminales enviados por aquel Magistrado. Muchos de ellos formaron parte de la actual población de Iquitos. Aún hoy mismo, en la confluencia del Aguarico y el Napo existe una autoridad política que, sin interrupción, ha existido desde mucho antes de la época á que me refiero.

Mazán, ciertamente, no entra en los límites fijados por los Sres. Herrera y García; pero lejos está de que pueda calificarse como suburbio de Iquitos; pues hállase esta población como á noventa millas por agua de aquel caserío, y talvez á treinta en línea recta. Iquitos termina, hasta con los últimos caseríos, en el Nany; y siguiendo siquiera seis horas por agua, se toma el camino de trocha, cortando el ángulo que forma el Napo con el Amazonas, para dirigirse al Mazán, que se encuentra entre el río de su nombre y el Napo.

En 10 de Marzo de 1853 es la primera vez que con el siguiente extraño Decreto aparecieron las pretensiones del Perú al territorio que nos ocupa, Decreto expedido por el Sr. Tirado, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de esa República: "En virtud, dice, de la autorización del Consejo de Estado, se erige en las fronteras de Loreto, provisionalmente y con cargo de dar cuenta al Congreso, un Gobierno Político y Militar, independiente de la Prefectura de Amazonas, comprendiéndose en él las orillas de Amazonas y Marañón, desde los límites del Brasil, todos los territorios y misiones comprendidos al sur y al norte de dichos ríos, conforme al principio de *uti-possidetis* adoptado en las Repúblicas Americanas, y al que en este caso sirve además de regla la Real Cédula de 15 de Julio de 1802; y los ríos que desaguan en el Marañón, especialmente el

Huallaga, Santiago, Morona, Pastaza, Putumayo, Yapura, Ucayali, Napo, Yavarí y otros y sus riberas conforme en todo y cuanto están comprendidos en dicha Real Cédula, háganse las correspondientes subdivisiones que serán mandadas por Gobernadores sujetos al de Loreto. Publíquese y comuníquese. — Rúbrica, etc".—Así y tan mal desempolvada y tan vergonzante apareció la famosa Cédula, presentada como argumento jurídico en favor del Perú.

Esta fué también la primera vez que el Perú quiso tomar posesión de la orilla septentrional del Amazonas, saliéndose de la antigua división territorial que genéricamente se comprendía en la Prefectura del Amazonas, con Chachapoyas por Capital.—Nuestro Plenipotenciario reclamó de aquel acto y lo anuló en los términos que verá el Sr. Ministro en el anexo N^o 1^o

El vapor "Mairo", dice V. E., surcó el Napo en el año 1875. Surcó, en efecto, hasta el Curaray; y ese año es exactamente la fecha hasta donde se remontan las pretensiones de posesión del Perú sobre esa zona; pero, ¿puede aceptarse buenamente la surcada de una ó muchas lanchas ó vapores como título de posesión? ¿actos de esta naturaleza darán derecho sobre propiedad ajena? ¿cuántos entonces los dueños del Guayas ó del Plata?—Por el anexo N^o 2 se convencerá V. E. de la liberalidad con que en este sentido ha procedido siempre mi Patria, no tan solamente en los Convenios particulares que la ligan con otras Naciones, sino aún en leyes generales que facilitan á todo pueblo el comercio y la navegación por nuestros ríos.

Protestó, ciertamente, el Perú contra el Decreto que acabo de citar; pero para el Ecuador quedó establecida como Ley de la Repú-

de la tierra; sin que por esto ninguna de ellas se haya de creer con derecho al territorio, ni menos que el Ecuador haya renunciado á su soberanía. Luego la alta Parte contraria no puede aducir como argumento de hecho ó título de derecho, contra la soberanía del Ecuador, la navegación de vapores extranjeros.

Precisamente para impedir aquel argumento y prevenirse contra tales hechos, en favor de la República hermana, el Gobierno del Ecuador dió la protesta anexa con el N^o 3, y á la cual la Cancillería peruana tuvo á bien contestar el oficio adjunto al mismo anexo, oficio del cual se desprende natural y claramente que la navegación de los vapores del Perú no pueden darle, en ningún sentido, argumento sólido ó título incontrovertible sobre territorio ajeno.

Otro tanto podemos decir de las casas comerciales, en su mayor parte extranjeras, traídas á colación por V. E.; ninguna de ellas ni todas reunidas pueden dar la eficaz legitimidad de actos jurisdiccionales del Perú en territorio ecuatoriano: tanto es así, que la cita de aquellas casas comerciales podrían equilibrarse perfectamente con la cita de otras tantas casas comerciales ecuatorianas, como la de Abarca abajo del Tiputini, la Garcés en el Curaray, la Andrade en el Mazán, la Reyes en el Tigre, y la poderosa Sociedad Ecuatoriano-oriental en toda esa región. La nacionalidad de un industrial ó comerciante que busca lugar más cómodo para su residencia ó provecho, no da ni quita jurisdicción ni soberanía á ningún pueblo: sabremos que tal ó cual propiedad particular es francesa ó alemana, etc., pero no por eso habrá abdicado su soberanía la Nación en donde se hallen dichas propiedades.

Fuera de Iquitos, sabido es, Excmo. Sr. Ministro, que todas las casas comerciales y aún las fincas establecidas en Mainas, tienen

carácter esencialmente provisional: Hoy son y mañana desaparecen; establécense por una temporada de meses ó de uno ó dos años á lo sumo, hasta explotar las valiosas riquezas del territorio escogido, y para no dejar después ni rastro de su existencia: tal es la historia de Mainas desde veinticinco años á esta parte. ¿Y esto puede llamarse posesión, tal como se entiende en el Derecho de Gentes? ¿Explotaciones tan transitorias y precarias, darían algún derecho sobre territorio ajeno?

Los trozos del Sr. Ministro Herrera, citados por V. E., no pueden aducirse como un reconocimiento tácito de posesión del Perú sobre Mainas, por parte del Ecuador; favorecerían á lo más el reconocimiento parcial del comercio de hecho, no en Mainas sino sólo en el Amazonas. Dos razones tuvo quizá para ello el Sr. Ministro Herrera: la deficiencia de datos que entonces tenía el Ecuador sobre el carácter del comercio de Iquitos; y 2.^a que en el año 1887 subió á su apogeo el comercio del Amazonas, por haberse multiplicado, en gran parte de su curso, los establecimientos comerciales; apogeo que atemorizó al Ecuador, creyendo que de hecho perdería la posesión de su territorio. Mas los últimos resultados de aquel comercio, su rápida decadencia en todo el curso superior del Amazonas, la desaparición casi completa de todos los establecimientos comerciales, han dejado aquella Comarca en los mismos términos casi en que se hallaban antes de 1874. ¿Qué existe en la actualidad perteneciente al Perú, ni en comercio activo ni en actos jurisdiccionales, desde el Huallaga hasta el Pongo de Manseriche? Estancias ó propiedades privadas, ya de peruanos, ya de ecuatorianos, ya de extranjeros, en su mayor parte, no pueden dar derecho al Perú á alegar posesión territorial.

Asevera el Sr. Ministro que “corría el año de 1890 cuando la reacción de las tribus salvajes de ambas orillas del Napo paralizó por un momento la obra civilizadora de los habitantes cristianos de esa Región”; y sienta un poco más abajo: “que más tarde el comercio siguió su desenvolvimiento progresivo, de modo que en 1898, según lo informó la autoridad superior de Loreto, no sólo se había mantenido como autoridad más avanzada la que residía en La Fortaleza, punto extremo de la jurisdicción peruana desde treinta años antes, sino que, en la zona comprendida entre este punto y la desembocadura del Napo, florecían los antiguos establecimientos y se formaban otros nuevos, siendo dignos de mención Tiputini, San Pedro, etc., etc.” Llamo la atención de V. E. á las dos fechas citadas: 1890 y 1898; es de 1887 el Convenio que ha creído V. E. menospreciado con el Decreto de 1º de Enero de 1901: ¿cuál, pues, de las dos Naciones la que en realidad de verdad ha dejado de respetar el *uti possidetis*? ¿Cuál la que ha creído ese territorio como *res nullius*? ¿Y cuál, por fin, la que sin título alguno se ha permitido avances no consentidos por el Pacto solemne evocado por V. E.?

Peró habla V. E. de “la obra civilizadora de los habitantes cristianos en la Región disputada”; palabras que con más viveza encienden en mí el deseo, ya varias veces enunziado, de un estudio previo de todo ese territorio por una Comisión Mixta, exenta de pasión y levantada en sus propósitos. Entonces, con vergüenza de ecuatorianos y peruanos, nos venceríamos de que la *obra civilizadora*, la *obra cristiana* de que se trata, no se ha reducido sino á la ruina, á la desolación de toda aquella comarca. Conocido, por supuesto, el carácter hidalgo y caballeroso y, más que todo, humani-

blica la libre navegación del Amazonas y sus afluentes ecuatorianos para cualquiera nación tario, del pueblo peruano, insensato sería quien á él ó á su Gobierno hiciera responsable de los actos de barbarie, de la *trata* de indios, de los horrendos crímenes, en fin, con que se ha anunciado la civilización en el bajo Napo. Y cosa fácilmente explicable, supuesto que dada la condición y el fin único de quienes van á explotar esas zonas, es claro que cuando ya han agotado el oro y caucho que buscaban, se procuren granjerías más fáciles, esclavizando y vendiendo á los desgraciados indios, primeramente sus jornaleros. ¿Dónde; en efecto, ahora, las antiguas poblaciones de indios establecidas por Misioneros ecuatorianos á uno y otro lado del Amazonas? ¿En dónde esos millares de indios, ya cristianos, ya salvajes, que rebosaban en las dos orillas del gran río? El Gobierno del Ecuador tiene conocimiento perfecto de que los blancos existentes en Mainas redujeron á la esclavitud á toda esa raza infeliz, y que el desaparecimiento del comercio del Alto Amazonas arrastró consigo á todos estos esclavos, que en gran parte fueron después vendidos en el Brasil.

Precisamente en el año de 1890, el de la reacción á que se refiere el señor Ministro, un tal Zacarías fué la causa de ella; pues acaudillando algunos aventureros cebados en el crimen, penetró por primera vez en el Aguarico para reclutar esclavos entre los salvajes de aquel río. No fueron, pues, estos los que destruyeron el comercio del Napo, sino que defendiéndose los del Aguarico de la crueldad y barbarie de Zacarías, le dieron lección ejemplar, aunque no aprovechada hasta ahora por los sucesores de ese pirata. Actos de esta naturaleza no pueden ser racionalmente aducidos como pruebas de posesión territorial; y si bien por causas distintas, tampoco pueden ser tomados

seriamente en consideración testimonios de un aventurero como Watherley. Nada plausible fué la duplicidad de este caballero, conque á la vez pretendió engañar al Perú y al Ecuador, y quien así procede en actos de tamaña trascendencia, quita todo peso á sus palabras.

Aun cuando en este oficio voy cansando contra mi voluntad la atención del Ecxmo. Sr. Ministro, en confirmación, sin embargo, de lo que acabo de decir, no puedo menos de citar íntegra la siguiente queja que el Gobierno del Ecuador dirigió en 11 de Noviembre de 1893 al H. Sr. Dr. don Enrique Cevallos Cisneros, Encargado de Negocios del Perú. Dice así: "Señor: Por comunicaciones últimamente recibidas, sabe mi Gobierno que, hace dos meses ó poco más, ha sido invadida en la ribera del río Curaray la casa del ecuatoriano don Juan Rodas, Gobernador de nuestra Provincia de Oriente. Quienes la han asaltado son un portugués llamado José María Mouron, que inviste autoridad conferida por el Gobierno del Perú, y un Oficial con cuatro soldados de Iquitos que formaban la escolta del primero. Una vez agredida la casa, han insultado en ella á su propietario y á la República Ecuatoriana, dejando escritas, además, groseras injurias en las puertas de las habitaciones, han cargado con varias cosas pertenecientes á dicho Gobernador, y, lo que es más vituperable y criminal, han llevado como cautiva á una pobre mujer bárbara, llamada Antonia, que se había asilado en la casa de aquel señor, huyendo de las inhumanas tropelías que contra élla se han cometido anteriormente por varios malhechores. Se sabe que el señor Rodas ha bajado personalmente á Iquitos, para ver si recobra algo de lo que se le ha quitado por los sobredichos agresores; pero es de suponer que no obtenga desagravio alguno en aquella comarca, y que la infeliz cautiva

del portugués Mouron sea esclavizada ó vendida por éste, como suelen serlo otras víctimas desgraciadas de este tráfico infame, digno de los países africanos, en que no ha penetrado todavía la civilización. Por orden expresa del Excmo. señor Presidente de la República, pongo estos hechos en noticia de Usía para que, á su vez, los comunique á S. E. el Presidente del Perú, quien verá, no lo dudo, con natural extrañeza, los atentados que se cometen por algunos malos hombres que llevan el título de Autoridades peruanas. No le parezca tardía al señor Encargado de Negocios la noticia que le doy acerca del suceso; pues, la distancia del punto en que él ha tenido lugar, y la poca frecuente comunicación con esas regiones, han impedido que mi Gobierno tenga aviso más pronto de las expresadas tropelías. Aunque sea muy desagradable la oportunidad, aprovecho de ella para tener la honra de manifestar á Usía toda mi consideración y aprecio, suscribiéndome su muy atento y obsecuente servidor.— JOSÉ MARÍA SARASTI."

Despréndese de este documento dos hechos incontrovertibles: primero, nuestra posesión y jurisdicción en el Curaray, aún en ese año, esto es, después de seis años de celebrado el Convenio á que se refiere V. E.; y segundo, el ínfimo, el miserable grado de barbarie y degradación que venimos lamentando.

Y que el Gobierno de V. E. tiene también conocimiento cabal de lo expuesto, se comprueba porque el Excmo. señor Plenipotenciario del mismo Perú, en la décima conferencia de los Protocolos de 1890, propuso que: "Para evitar las reclamaciones é incidentes á que en la actualidad daba lugar el indigno tráfico de indígenas en la Región Oriental, se estipulase, por cláusula especial del Tratado la obligación.

de entregarse ambos países, por medio de sus autoridades fronterizas, y tan luego como fueren reclamados, los individuos víctimas de tal abuso": (lástima que en esta estipulación no hayan sido también comprendidos los delinquentes).

Y en los términos siguientes, en efecto, estipularon los Excmos. Plenipotenciarios, el artículo XVIII, artículo que parece increíble en las boqueadas del siglo XIX: "Deseando las dos Partes Contratantes evitar el tráfico indebido de indígenas en las regiones del Oriente, se obligan, respectivamente, á no permitir que dichos indígenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República del Perú á la del Ecuador, ó recíprocamente, y los que fueren arrebatados de este modo violento, serán restituídos por las respectivas autoridades de la frontera, luego que sean reclamados". La parte que aquí se le da al Ecuador es únicamente por ese espíritu de moderación y cultura á que V. E. se refiere.

Como prueba de que, en materia de límites, las aspiraciones y el lenguaje del Ecuador han sido los mismos, en todo tiempo y en cualquiera coyuntura, dígnese el señor Ministro pasar la vista por el anexo número 4 que adjunto á este oficio.

En resumen: aún para el holgado desarrollo de su vida propia y hasta para normalidad en su política interna, la más ferviente aspiración del Ecuador, es zanjar, cuanto antes, con sus vecinos y hermanos, este asunto, ya por demás prolongado y enojoso, el de limitación de sus fronteras. ¿Son indispensables, para esto, ciertas concesiones mutuas, demandadas por la naturaleza de los hechos consumados ó por la necesidad de las administraciones seccionales? Perfectamente; pero procedamos á ello con

eficacia y con pleno conocimiento de causa; esto es, con el estudio práctico del territorio disputado, con la elección de limitaciones naturalmente *arcifinias* y no con líneas imaginarias ó caprichosas, para que este estudio sirva de base sólida, ó bien al fallo arbitral, ó bien á negociaciones directas y amistosas, más propias, sin disputa, entre pueblos que de veras se estiman y se desean mutuamente bienestar y progreso. Mientras tanto, respetemos el *statu-quo* al que por el Pacto Solemne, como lo expresa V. E., estamos obligados. ¿Este *statu-quo* se refiere á todo el territorio reclamado, desde el principio de nuestra independencia, por Colombia primero, y por el Ecuador después; ó refiérese por lo menos al trazado por el Convenio García-Herrera? Ni en uno ni en otro caso puede aducirse siquiera un hecho que compruebe al Ecuador la infracción del mencionado pacto. Mientras tanto, repito, esto es, mientras definitivamente se diluciden nuestros recíprocos derechos, por respeto á nuestras mutuas relaciones y por amor á la paz, ni los ecuatorianos pronunciemos *Mazán ó Chirinos*, ni tampoco los peruanos *Aguarico ó Curaray*.

La especial deferencia que debemos y hemos guardado siempre á la República del Perú y las prendas personales de su actual dignísimo Plenipotenciario, son parte y no pequeña para repetir nuestra sincera protesta de amor á la paz y verdadera cordialidad, en las relaciones internacionales de los dos países, y más aún en lo relativo á su definitiva delimitación. Basados en estos sentimientos y siempre que la equidad y el decoro sean la norma de cualquiera negociación, en dicho sentido, nunca el Perú hallará en el Ecuador dificultad ú oposición á lo que en justicia se lo solicite.

Una vez más, en esta ocasión me es altamente satisfactorio ofrecer al Excmo. Sr. Minis-

tro las singulares consideraciones y particular estima que mi Gobierno y especialmente el suscrito guardan á Su Excelencia, de quien me complazco suscribirme atento y obsecuente servidor.

El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho.

(f.) A. MONCAYO.

Al Excmo. Sr. Dr. D. Aurelio Sousa, E. E. y Ministro Plenipotenciario del Perú.

Ciudad.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero*.

Protesta por la posesión del Aguarico

República del Ecuador. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — N° 72. — Quito, á 30 Diciembre de 1901.

Honorable Señor:

El señor Ministro de lo Interior, en oficio N° 133, entre otras cosas me dice lo que copio: "Las autoridades fronterizas del Perú han enviado una escolta encabezada por un Comisario General de apellido Carrillo á posesionarse del puerto de Aguarico, en la boca de este río, lugar situado á siete días de camino de esta Capital, arrebatando el Perú con este hecho, más de las tres cuartas partes del territorio oriental ecuatoriano." Basta la transcripción que antecede en que se manifiesta claramente la violación de las condiciones tanto de hecho como de derecho en que se encuentran el Ecuador y el Perú, de años atrás; ya se atiende al *statu-quo*, con frecuencia invocado, ya á los pactos que ligan á una y otra Nación, para que desde luego quede explicada la imperiosa é

ineludible necesidad que se presenta á mi Gobierno de elevar al de Us. Hble., por su digno órgano, la formal protesta y reclamo de un acto llevado á cabo, pocos días hace, con tan manifiesto desconocimiento ó prescindencia de las condiciones arriba citadas. Creo innecesario aducir en apoyo de este reclamo, nuevas consideraciones ni otros argumentos, de aquellos que contiene la nota de la Cancillería Ecuatoriana á cargo entonces del Sr. Dn. Abelardo Moncayo en respuesta á la que dirigió el Excmo. Sr. Aurelio Sousa á este Ministerio con fecha 26 de Marzo de este mismo año. Y si el Decreto Ejecutivo de 1º de Enero del año que va á terminar, reproducción más ó menos idéntica de anteriores leyes de División Territorial, motivó un reclamo de parte del Gobierno del Perú, Us. H. no podrá menos de aceptar que ante un acto de fuerza, ante un hecho de la naturaleza de aquel en que me ocupo, mi Gobierno, aun llegando á admitir que aquello fuera obra de autoridades subalternas, no podrá menos que formular el reclamo y protesta consiguientes á procedimientos que, aparentemente siquiera, resultan ejecutados por personas investidas con el carácter de autoridad pública. Atendiendo, pues, á las razones arriba expresadas, y sobre todo á las que contiene la aludida nota, que reproduzco en lo que á este punto dice relación; á las conveniencias y precedentes tantas veces invocados de un espíritu de moderación y rectitud para resolver cordial y amigablemente las reclamaciones suscitadas en más de una ocasión con motivo de la antigua disputa sobre límites; al criterio amplio y sereno que la justicia requiere para evitar soluciones violentas ó enojosas, en asuntos como este, cuando aquella puede dictarlas en armonía con el derecho y la franca lealtad en el campo de las relaciones internacionales; no duda mi Go-

bierno que el de Us. H. dará pronta y favorable acogida á esta manifestación, desautorizando ó desaprobando los hechos que la motivan, y ordenando por lo mismo el retiro del Comisario Carrillo y su fuerza, de Aguarico, si aún permaneciesen allí, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que dichas personas estuviesen sujetas por tales actos, conforme á las leyes del Perú. Sea esta la ocasión de manifestar también á Us. H. la conveniencia de prevenir, para lo sucesivo, tales avances de autoridades ó empleados subalternos, por medio de órdenes terminantes dictadas al efecto, pues aparte de la ofensa que entrañan y de los resentimientos que pueden ocasionar no constituyen ni dan en realidad de verdad, mejor derecho ni más seguro título para resoluciones posteriores de carácter definitivo ó permanente. Reitero á Us. H., en esta nueva ocasión, las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.

A. BAQUERIZO M.

Al Honorable señor Encargado de Negocios del Perú.—Ciudad.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero*.

Contestación á una Protesta

Legación del Perú.—N° 4.—Quito, Julio 2 de 1902.

Señor Ministro:

Con fecha 30 de Diciembre último, tuvo á bien V. E. dirigir á esta Legación una nota transcribiendo el dato suministrado por el Ministerio de lo Interior, referente al envío realizado por las autoridades peruanas de una escolta encabezada por un Comisario General y destinada á posesionarse del puerto de Aguarico. V. E. con tal motivo formuló una protesta reclamando del acto llevado á cabo, fundándose en que se habían violado las condiciones, tanto de hecho, como de derecho, en que se encuentran el Perú y el Ecuador desde años atrás, ya se atiende al *statu-quo*, ya á los pactos que ligan á una y otra Nación, y aduciendo como principal apoyo los conceptos pertinentes de la nota de la Cancillería ecuatoriana con la que se dió respuesta á la de esta Legación de fecha 26 de Marzo del año último. Por esas razones

pedía V. E. que mi Gobierno desaprobara los hechos que motivaban la reclamación y ordenara el retiro del Comisario Carrillo y su fuerza de Aguarico.

El Encargado de Negocios señor Bueno dió respuesta á V. E. inmediatamente, manifestando que pondría esa queja en conocimiento del Gobierno del Perú, y adelantándose á expresar que el espíritu que había de guiar á su Cancillería coincidía en lo absoluto con el que animaba al Gobierno del Ecuador para resolver las reclamaciones suscitadas con motivo del antiguo litigio sobre límites.

Cábeme el honor, por encargo de mi Gobierno, de contestar la nota de V. E., á fin de no prolongar una demora que la dificultad de comunicaciones de las autoridades de Loreto con la capital de la República, hacen explicable.

Me es sumamente grato asegurar á V. E. que no han sido violadas por parte del Perú las condiciones de hecho ó de derecho á que V. E. se refiere, ateniéndose á informes en cuyo examen se ha partido, sin duda, de un concepto equivocado. Las autoridades de Loreto no han estado ni están autorizadas para ocupar territorios que no pertenezcan al Perú conforme al *statu quo* derivado del tratado de 1887. Este propósito invariable y firme de mi Gobierno ha sido reiterado á la autoridad superior de Loreto, con ocasión precisamente del reclamo de V. E., ordenándole expresamente que se abstenga de todo procedimiento que pudiese ser tachado de atentatorio al *statu quo* referido. Y no se ha detenido aquí, sino que ha dispuesto también para el caso improbable en que hubiese practicado por error actos de posesión en territorios no sujetos á nuestra acción administrativa, que reponga las cosas al estado que antes tenían, todo en deferencia á las observaciones sustanciales que contiene la nota de V. E.

Mi Gobierno reconoce, poniendo á un lado la discusión de los títulos que pende ante el árbitro, que constituye cuestión diversa á la actual, como lo ha estudiado claramente el jefe de la Cancillería de mi país Sr. Chacaltana al contestar la nota del Sr. Aguirre Jado, sobre este mismo punto, en documento reciente que V. E. ha leído seguramente; mi Gobierno, repito, reconoce no tener posesión en el puerto de Aguarico, ni en punto alguno situado en la dirección de este río, pero mantiene como derecho incuestionable el de la posesión en la desembocadura de él, con el establecimiento de San Pedro allí situado.

V. E. no puede ignorar, porque es materia que ha sido tratada en más de una ocasión, que el Perú ejerce jurisdicción desde hace más de treinta años en la región del Napo hasta el lugar denominado "La Fortaleza", situado á cuatro leguas del Tiputini. Los derechos que el Ecuador alega al respecto nada dicen contra el hecho constante del predominio peruano en esas regiones, comprobado como ya ha tenido ocasión de indicar esta Legación, por el tráfico comercial, por la subsistencia de establecimientos industriales, por el testimonio de geógrafos irrecusables, por informes y actos administrativos y por otros datos igualmente elocuentes. La acción exclusiva del esfuerzo peruano en ellas no ha sido contradicha cuando en la oportunidad conveniente se ha discutido el alcance de nuestra posesión en la Región Oriental, y no es por cierto razón para desconocerla el que dicho esfuerzo se haya dejado sentir con más ó menos eficacia en determinadas ocasiones, ni mucho menos el que sostenga que la libertad de tráfico y la de industria desvirtúan la legitimidad de un título semejante, porque no tratándose en este caso sino de un título de posesión, los datos apuntados son más que suficien-

tes para comprobarla, puesto que no hay ni puede haber otro modo de hacerla visible y patente, tratándose de establecimientos de esa naturaleza.

El de San Pedro en la desembocadura del Aguarico está en ese caso, habiendo el Perú ejercido jurisdicción en él desde antes de 1887. En esta virtud, y atendiendo á necesidades de carácter imprescindible, la autoridad superior de Loreto dispuso en el año anterior que se reforzara la guarnición de aquel punto. Este hecho normal realizado dentro del límite de la posesión peruana, mal conocido por los que llevaron á V. E. la primera relación al respecto, ha sido talvez la causa del error que involuntariamente ha incurrido V. E., porque el Gobierno del Perú no tiene hasta hoy dato alguno que le permita creer que las autoridades subalternas de ese Departamento hayan practicado algún avance de carácter abusivo en territorio no sujeto á nuestra jurisdicción.

Carece pues de fundamento la alarma de V. E., desde que ni en el puerto de Aguarico citado, ni en punto alguno en la dirección de dicho río, se ha efectuado toma de posesión de parte nuestra que pudiese afectar el *statu quo* que remonta á la fecha anunciada.

Con esta declaración franca y sincera, estoy seguro que V. E. quedará plenamente satisfecho, con tanta mayor razón, cuanto que como he expuesto á V. E., el Gobierno del Perú ha ordenado el retiro de toda fuerza que contra voluntad suya haya avanzado en el Aguarico.

Esta Legación, siguiendo instrucciones que oportunamente se le impartieron, ha insinuado antes á V. E. la conveniencia de pactar un *modus vivendi*, que ponga término á las dificultades que suelen ocurrir, y que establezca para lo sucesivo, mientras se fijan los linderos

definitivos, los puntos principales de la Región Oriental hasta donde puede extenderse la jurisdicción de cada una de las dos naciones. Renuevo ahora esa insinuación, con la confianza de que V. E. sabrá apreciarla debidamente en su ilustrado criterio.

Tanto para la resolución de este asunto, como para la de cualquier otro que pudiera presentarse en lo venidero en el curso de nuestras discusiones, el Gobierno del Perú está animado del más decidido espíritu de concordia y dispuesto á hacer cuanto esté de su parte para disipar cualquiera mala inteligencia. Reconociendo, como reconoce, la elevación de miras del Gobierno del cual es V. E. digno é ilustrado consejero, nada le será más grato, en casos como el actual, que dar las francas explicaciones que sean necesarias para consolidar la situación de confianza recíproca, que debe predominar siempre en nuestras relaciones de países vecinos.

Aprovecho de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) M. F. PORRAS.

Al Excmo. Sr. Dr. D. Alfredo Baquerizo M., Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Ciudad.

Es copia.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falqués Ampuero*.

Violación del Statu-quo

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—N° 137.—Quito, á 8 de Julio de 1902.

Señor Ministro:

Cuando V. E. se sirvió anunciarme, verbalmente, la contestación á la nota de este Ministerio, fechada en 30 de Diciembre último, relativa á los sucesos de Aguarico, pude, á mi vez, manifestarle, también, que tendría que dirigir al Gobierno de V. E. nuevo reclamo y nueva protesta al respecto, por haber recibido un oficio del señor Ministro de lo Interior en que me transcribía otro del señor Jefe Departamental de Oriente, datado el 1° de Junio próximo pasado. Y como la referida nota de V. E. toca precisamente el punto á que, en lo principal, debía contraerme, aprovecho de la oportunidad de esta respuesta para llevar á conocimiento de V. E. las observaciones y protesta á que dan ocasión, tanto la nota de 2 de Julio que contesto, cuanto los informes suministrados por el Minis-

terio de lo Interior. De esos informes resulta, evidentemente, que el 17 de Febrero del año en curso, una lancha de guerra al mando del Comandante Numa Pompilio León, fué, por orden del Prefecto de Iquitos á establecer en la desembocadura del Aguarico una Comisaría; que el Comisario Froilán Espinosa con un piquete de diez soldados y la lancha en referencia, reside actualmente en ese lugar donde se ha edificado una casa; y que la Comisión ecuatoriana enviada de Archidona para la debida investigación de los hechos, encontró, á su regreso, en el punto denominado "Florencia", propiedad de Panduro, al Comisario Espinosa, quien se limitó á expresar que no hacía otra cosa que cumplir órdenes superiores de su Gobierno. Se desprende de lo arriba transcrito, primero: el establecimiento de una Comisaría peruana en la desembocadura del Aguarico, ó sea en su confluencia con el Napo, llevada á cabo el 17 de Febrero; y; segundo: que dicha Comisaría peruana sostenida por la lancha "Iquitos" y diez soldados de línea, continúa allí, no obstante los reclamos de este Departamento y la contestación que á ellos dió el Gobierno de V. E., á la Legación ecuatoriana en Lima, con fecha 9 de Abril próximo pasado. — De alegarse que el establecimiento de tal Comisaría es sólo consecuencia de una posesión anterior, no podría aceptarse en manera alguna esa alegación, por cuanto es indudable que, en dicho lugar, no han existido autoridad y fuerzas peruanas, y menos todavía de modo estable público y conocido, ni antes ni después de 1887; y el hecho, no aceptado por el Ecuador, de una posesión de particulares en el referido sitio, antes de la fecha indicada, no sería tampoco título suficiente á legitimar una posesión pública en nombre del Gobierno del Perú. — Hay, pues por una parte, violación manifiesta en concepto

de mi Gobierno, del *statu-quo* de 1887, ya que la posesión, en sus caracteres propios y definidos, es de fecha reciente; y por otra, omisión en el cumplimiento de la promesa formal de restablecer las cosas al estado que tenían antes del 30 de Diciembre último. El *statu-quo* de 1887, invocado tan á menudo en la actualidad, sin duda porque favorece hoy al Gobierno de V. E. mucho más que el *uti possidetis* de 1810, ó el *statu-quo* derivado del Tratado de Guayaquil de 1829, puesto que con él llega á ampararse toda posesión que el Perú hubiese podido adquirir posteriormente al referido Tratado del año 29, y sobre todo desde 1832 hasta la Convención de Arbitraje en 1887, no puede admitirlo el Ecuador al extremo de que con él la posesión peruana—prescindiendo del dominio—venga á realizar, de hecho, el propósito rechazado siempre, junto con la Cédula de 1802 que le da origen, de que se extienda aquella á todos los ríos orientales hasta el punto en que dejan éstos de ser navegables por *sus raudales y saltos inaccesibles*. Mi Gobierno sostiene, y ha sostenido siempre, el derecho y la posesión en las regiones del Aguarico y del Coca, antes y después de 1810, antes y después de 1829, antes y después de 1887, por actos públicos y conocidos de dominio, autoridad y jurisdicción. Añade V. E., en la nota que contesto, que en la oportunidad conveniente se ha discutido el alcance de la posesión peruana en la Región Oriental; pero cabe decir aquí, también, que ese alcance, esa posesión y el propio esfuerzo peruano á que V. E. se refiere, lejos de haber obtenido el consentimiento de mi Gobierno, lejos de que éste los haya aceptado y menos reconocido, siquiera sea tácitamente, han sido siempre contradictorios é impugnados de un modo firme y sereno. No, por cierto, con meras aseveraciones; antes

bien, con gran copia de razones y la más cumplida y franca exposición de hechos tales que no podían menos que desvirtuar completamente no sólo el alcance de la posesión, sino hasta el esfuerzo peruano en esas regiones. La nota del Sr. Dr. Sousa, contraída á sostener los puntos indicados por V. E., fué contradicha por este Departamento en nota de 12 de Abril de 1901; y es poco decir que la réplica á esta última no ha sido otra que los hechos de ocupación y fuerza consumados, luego, en la desembocadura del Aguarico y que han sido la causa de los reclamos de 30 de Diciembre de 1901 y de 8 de Abril del presente año. En tal sitio no ha habido, pues, guarnición que reforzar; que de existir, efectivamente, antes de ahora esa autoridad y esa fuerza militar, habrían motivado la consiguiente protesta de este Despacho, y aún las habría puesto de manifiesto el Sr. Dr. Sousa en apoyo de sus afirmaciones. El hecho normal de que habla V. E., desaparece, por consiguiente; y mi Gobierno no puede estimarlo de otro modo, que como ilegítimo y lesivo del dominio y la posesión sostenidos siempre por el Ecuador, tanto en nuestras reclamaciones al Perú, como en las que, en ocasiones, ha presentado Colombia. Puedo repetir, ahora, lo que hace poco manifesté al Excmo. Sr. Isaza. ¿Cábe suponer que había allí autoridad ó jurisdicción colombiana (en este caso peruana) que dejara libremente á dicho Díaz, principal asesino de Parker, ó no protestara á lo menos, del apresamiento verificado por fuerza ecuatoriana? Lo indudable, lo cierto, es que en esa región, la desembocadura del Aguarico, donde tenía su residencia Díaz, no había autoridad, ni posesión, ni hecho alguno que manifestara la pretendida jurisdicción de Colombia ó el Perú. Y, en conclusión, ¿por qué se reconoce hoy, de un mo-

do expreso, que el Aguarico está fuera de la posesión peruana, y se limita ésta á San Pedro en la confluencia de aquel con el Napo, siendo así que antes se pedía que hasta la palabra *Aguarico* se borrara de nuestras leyes y decretos de división territorial? ¿Por qué la Cancillería del Perú llegó hasta á manifestar sorpresa con motivo de los hechos denunciados? ¿O es que la autoridad de Loreto, según expresa V. E., ó la de Iquitos, según el informe elevado á este Ministerio, procedieron sin orden suprema? Inclínome á suponer esto último; pues se me hace difícil admitir que el Gobierno de V. E., con conocimiento de esos hechos, y habiéndose indicado el puerto de Aguarico en la boca de este río, como lugar ocupado, se limitara á manifestar que el río y pueblo de ese nombre están en la posesión del Ecuador, y no expresara, claramente, que en la desembocadura de ese río y en su confluencia con el Napo, en el sitio de San Pedro, se había realmente establecido una Comisaría, por reputarse posesión del Perú el sitio en referencia; pues es evidente que el reclamo y protesta no podían menos que hacerse en razón de la parte invadida, y no por lugares ó regiones en que ningún hecho de ocupación material se había verificado. Y; en el Aguarico, y precisamente en el punto que V. E. denomina San Pedro, ha habido autoridad y jurisdicción ecuatorianas, y esto de modo manifiesto y público, sostenido en correspondencias oficiales; de donde resulta que el hecho actual es violatorio de una posesión legalmente mantenida por el Ecuador, no sólo antes de 1887 sino también en todo tiempo. Mi Gobierno deplora que incidentes de esta naturaleza perturben la armonía y buena inteligencia de uno y otro País; pues, tales ó parecidas manifestaciones de autoridad y fuerza, lejos de contribuir al afianzamiento de las rela-

ciones amistosas de los pueblos del Ecuador y del Perú, y al tranquilo y desapasionado término de su disputa sobre límites, tienen por necesidad que producir, cuando menos, un sentimiento natural de inquietud y desconfianza. Por lo expuesto, confío en que V. E. se servirá manifestar á su Gobierno, tanto el contenido de la presente nota, como el propósito de esta Cancillería, de no aceptar ni reconocer esa posesión, y de mirar su mantenimiento como un acto no sólo violatorio de los derechos inherentes á la soberanía del Ecuador, sino también perjudicial para las mutuas y verdaderas conveniencias de ambas naciones, las cuales piden que el restablecimiento de las cosas al estado anterior á la nota de 30 de Diciembre de 1901, se lleve á cabo, efectivamente, como un acto de justicia, indispensable para consolidar la situación de confianza recíproca á que V. E. se refiere. La conveniencia de pactar un *modus vivendi*, fue tratada ya en conferencia amistosa; y las dificultades de su realización, en una ú otra forma, fueron también debidamente apreciadas por V. E. Con todo, me será grato considerar nuevamente, esa invitación, siempre que el incidente actual pueda tener un término satisfactorio, y en armonía con los legítimos é incontrovertibles derechos que viene sosteniendo la Cancillería ecuatoriana.—Reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.—A. BAQUERIZO M.—Al Excmo. Sr. Melitón F. Porrás, EE. y Ministro Plenipotenciario del Perú.—Ciudad.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero*.

PRIMER PROTOCOLO
VALVERDE - CORNEJO

[Febrero 19 de 1904]

A los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador el Ministro del Ramo Excelentísimo Señor Dn. Miguel Valverde y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Excmo. Señor Dr. Dn. Mariano H. Cornejo, expuso éste que tenía instrucciones de su Gobierno para expresar al del Ecuador que, no habiendo tenido éxito la negociación directa para solucionar la controversia de límites entre las dos Repúblicas, y habiendo sido desaprobado en el Perú el tratado de arbitraje tripartito, quedaba expedito el arbitraje de 1887, y que creía conveniente para ambos países solicitar del Rey de España el envío de un Comisario regio, con el objeto de estudiar en Lima y en Quito los documentos que encierran los archivos respectivos; recoger en su mismo centro todas las informaciones precisas, y apreciar los altos intereses que

envuelve la controversia. De esta manera, agregó el Señor Ministro del Perú, podemos tener la convicción de que el fallo de Su Majestad no pecará por falta de informaciones de toda especie.—El Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, expuso que su Gobierno tenía el mismo deseo de poner término definitivo á la indicada controversia, y que encontraba aceptable tanto la proposición hecha por el señor Ministro del Perú, de que previamente enviase el Rey de España un Comisario, como los plausibles motivos en que la fundaba; lo que desde luego no implicaba, ni podía implicar alteración ninguna en las condiciones establecidas en el referido tratado de 1887, y menos la renuncia ó la modificación de los títulos y de los alegatos presentados ante el Real Arbitro por una y otra parte. — El Señor Ministro del Perú corroboró las observaciones del Señor Valverde, á quien preguntó si quedaba definitivamente aceptada su proposición de solicitar del Arbitro el nombramiento de un Comisario, con las salvedades indicadas.—El Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó que le parecía muy acertada la propuesta del Señor Ministro del Perú, y que la aceptaba plenamente en nombre del Gobierno del Ecuador; que proponía que ambos Ministros de Relaciones Exteriores, el del Ecuador y el del Perú, se dirigieran en idénticos términos al Ministro de Estado de España, haciendo constar que habían convenido en la necesidad de que Su Majestad enviase un Comisario suyo á Lima y á Quito.—El Señor Ministro del Perú expuso, en seguida, que los emolumentos de ese Comisario debían ser pagados por el Ecuador y el Perú.—El Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó que había tenido la misma idea y que podía fijarse en dos mil libras esterlinas el costo aproximado de la comisión, que apenas contes-

tase aceptando el Ministro de España, cada uno de los Gobiernos debía poner en Madrid mil libras esterlinas con la expresión de que, si había un exceso de gastos, se pagaría en igual forma.

El Sr. Ministro del Perú aceptó también esta proposición, y agregó que le parecía el mejor medio de hacer llegar las comunicaciones á conocimiento del Rey de España enviarlas por conducto del Excelentísimo Sr. Gil de Uribarri, Plenipotenciario de España acreditado en ambas Repúblicas, y que en esta virtud podía el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador confiarle el oficio para el Gobierno español, con el fin de remitirlo al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, para que redactase otro en iguales términos, y pusiese ambos en manos del Excmo. Sr. Ministro de España.

Acordada esta forma, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador entregó al Sr. Ministro Plenipotenciario del Perú, un oficio dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado de España, para ser remitido al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú con el fin anteriormente expresado.

Y habiendo manifestado, ambos Ministros, el deseo de que los términos de esta conferencia constasen en un protocolo, se acordó extenderlo.

En fe de lo cual firmaron y sellaron dos del mismo tenor.

[f.] MIGUEL VALVERDE.

[f.] MARIANO H. CORNEJO.

Es fiel copia. — El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero*.

SEGUNDO PROTOCOLO

VALVERDE - CORNEJO

(Enero 27 de 1905)

En Quito, á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador el Excelentísimo Sr. Dn. Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Sr. Dr. Dn. Mariano H. Cornejo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, el último de los Sres. diplomáticos nombrados expuso: que el Tratado de arbitraje entre el Ecuador y Colombia celebrado por el Sr. General Andrade contenía, según sus informes, cláusulas en que el Ecuador sometía á arbitraje territorios que el Perú creía suyos y que, en todo caso, estaban en litigio, sometidos al arbitraje del Rey de España. Por su parte, el Sr. Valverde expuso que eran inexactas las informaciones que el Excelentísimo Sr. Cornejo había obtenido respecto del Tratado, puesto que en él no se había hecho mención de ningún terri-

torio á que pudiera tener derecho el Perú. El Excelentísimo Sr. Cornejo insistió en la exactitud de sus datos, puesto que los derechos del Perú, fundados en la Real Cédula de 1802, se extendían á toda la Región Oriental. Después de una ligera discusión sobre el mismo asunto, el Sr. Valverde manifestó que el Gobierno del Ecuador tenía la intención de resolver previamente la cuestión de límites con el Perú y convino con el Excelentísimo Sr. Cornejo en que tal declaración se hiciese constar por escrito. En fe de lo cual, se firma este Protocolo, por duplicado.

(f) MIGUEL VALVERDE.

(f.) MARIANO H. CORNEJO.

Es fiel copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falqués Ampuero*.

Retiro de fuerzas militares

ACTA

Legación del Perú en el Ecuador. -- En Quito, á 29 de Enero de 1905, reunidos en la Legación del Perú, el Excmo. Sr. Comisario de S. M. el Rey de España, el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Dn. Miguel Valverde, el Excmo. Sr. Plenipotenciario ad-hoc del Ecuador, Dn. Honorato Vásquez, y el Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Dn. Mariano H. Cornejo, con el fin de llegar á un acuerdo sobre una proposición del Excmo. Sr. Comisario Regio, que ha visto ya suficientemente discutida, éste expresó que, como lo ha indicado ya á los Sres. Valverde, Vásquez y Cornejo, creía conveniente indicar sus delicadas labores con una medida conciliatoria; que no le parecía prudente que hallándose el Perú y el Ecuador en vía de solucionar amistosamente su viejo litigio, mantuviesen en la región del Napo, que ha sido teatro de sangrientas escenas, guarniciones militares, cuya actitud no podía dejar de ser hostil; que en esta virtud pedía al Perú y al Ecuador que retirasen mutuamente sus fuerzas militares, el Ecuador, la que tenía en el Aguarico, hasta Quito, y el Perú, la que tenía en Torres Causana, hasta

Iquitos; agregó que tal retiro de las guarniciones militares no importaba en manera alguna abandono de la posesión, sobre la cual no estimaba oportuno prejuzgar; que esta era simple medida tendiente á demostrar el espíritu pacífico de los dos países y su intención de someterse á las medidas previas que el Soberano encargado del arbitraje creyera oportuno dictar.

Los Sres. Valverde, Vázquez y Cornejo preguntaron al Excmo. Sr. Comisario que tuviera la bondad de decirles qué tiempo estimaba que tardaría en expedirse el fallo definitivo.

El Excmo. Sr. Comisario les contestó que esperaba que de ninguna manera pasaría de seis meses el tiempo preciso para que su Augusto Soberano dirimiese el litigio que le estaba sometido.

Entonces, los Excmos. Sres. Valverde, Vázquez y Cornejo expresaron que tratándose de un período de tiempo relativamente corto, no podían sino deferir respetuosamente á las indicaciones del Excmo. Representante del Augusto Arbitro, en cuya justificación y tale imparcialidad tenían la más absoluta confianza.

En esta virtud, quedó acordado que al Ecuador retirase la guarnición militar que tiene en el Aguarico, hasta Quito, y el Perú, la que *tiene* en Torres Causana, hasta Iquitos; conviniéndose en extender esta acta por triplicado. "tiene" entre líneas, vale.

(f.) R. MENÉNDEZ PIDAL.

(f.) MIGUEL VALVERDE.

(f.) MARIANO H. CORNEJO

(f.) HONORATO VÁZQUEZ.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falquéz Ampuero*.



RESUMEN

de la demanda de la República del Ecuador contra la del Perú sobre límites territoriales, tomado de la EXPOSICION presentada á S. M. C. Don Alfonso XIII por el Dr. Honorato Vázquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Misión Especial.

131. De todo lo alegado por la República del Ecuador en su demanda contra el Perú, resulta:

1º Que la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú fué materia, desde 1822, de una larga controversia diplomática referente á los territorios orientales y occidentales de Mainas, Quijos, Jaen y Tumbes;

2º Que, no habiéndose llegado á un acuerdo pacífico entre las dos naciones acerca de la reclamación de Colombia, en cuyos derechos ha sucedido el Ecuador, vinieron el rompimiento de aquellas y la victoria de Colombia sobre el Perú;

3º Que, como consecuencia del triunfo, se celebró el Tratado de paz, que satisfizo en-

tre las diversas demandas de Colombia, principalmente á la referente á la cuestión territorial;

4º Que al celebrarse el Tratado, el Perú no pretendió más sino que se le cediesen las comarcas de la ribera derecha del Marañón ó Amazonas;

5º Que el Perú reconoció la independencia de Guayaquil y su incorporación á Colombia;

6º Que, no obstante la diligencia del Negociador peruano en las conferencias previas al Tratado de 1829, el de Colombia impuso los límites del Virreinato de Nueva Granada, según las Cédulas del siglo XVIII referentes á su erección, á la que desirió el Plenipotenciario peruano, procurando evitar el estricto derecho de Colombia y pactando expresamente en el Pacífico el río Túmbez, como punto de partida de la demarcación;

7º Que posteriormente, por exigencias del Perú que invocaba la generosidad de Colombia, ésta se convino con el Marañón, como lindero oriental, quedando en el Occidente el río Túmbez establecido ya como línea invariable en el Tratado de 1829;

8º Que al tenor de ese acuerdo, se impartieron las instrucciones respectivas á las Comisiones de límites por entrambos Gobiernos, concordadas en la línea del Marañón;

9º Que, para ejecutar lo previsto en el artículo 5º del Tratado, y cediendo Colombia más de los *pequeños territorios* de que él habla, acordaron, en consecuencia, el Plenipotenciario de Colombia, General Mosquera, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Dn. Carlos Pedemonte, la línea del río Marañón ó Amazonas, discrepando únicamente en que el Negociador del Perú pretendía que dicha línea continuase con el curso del río Chinchipe para llegar al Túmbez en el Pacífico, y el Ministro de

Colombia exigía que fuese la del curso del Huancabamba;

10. Que, por tanto, y según el Protocolo de 1830, convenida por entrambas Partes la línea del Marañón, *no quedó pendiente sino la* adopción del Huancabamba ó del Chinchipe, y esto para que lo resolviese sólo Colombia;

11. Que á pesar del lógico encadenamiento de los hechos puntualizados, que constituyen perfecto derecho para el Ecuador, éste no ha conseguido hasta hoy el cabal cumplimiento del Tratado de Guayaquil y de su Protocolo de ejecución de 11 de Agosto de 1830;

12. Que la violenta posesión peruana en las regiones de la disputa ha sido sin cesar protestada por el Ecuador como transgresora del Tratado de 1829;

13. Que, no obstante esto, el Perú, no sólo no se ha limitado á retener lo que según el Tratado de 1829 y el Protocolo de 1830 estaba obligado á respetar como propiedad ajena, sino que desde entonces ha seguido invadiendo las regiones de la ribera izquierda del Marañón, en contravención al Tratado de 1829 y al Protocolo de su ejecución de 11 de Agosto de 1830, y violando el *statu quo* consiguiente á ellos y á la Convención de arbitraje, violación que ha ido mucho más allá, ya que no sólo no se ha respetado la posesión de 1832 que invocaba el Perú, pero ni siquiera la de 1887, fecha en que se pactó el arbitraje de Vuestra Majestad;

POR LO EXPUESTO, y respetando el Gobierno del Ecuador lo convenido el 11 de Agosto de 1830, y limitando, tan sólo en virtud de ello, la extensión de su primitiva demanda y por cuanto la *única* cuestión no resuelta y que ha quedado *pendiente* todavía es la demarcación por el curso del río *Huancabamba* ó por el del *Chinchipe*;



SOLICITA respetuosamente de Vuestra Majestad, en los términos de la Convención de Arbitraje de 1º de Agosto de 1887 que á Vuestra Soberana resolución somete las *cuestiones de límites pendientes* entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, que

VUESTRA MAJESTAD

Se digne de RESOLVER que: prescrita cual está por el Tratado de 1829 como límite en el Pacífico la desembocadura del río Túmbez entre el Ecuador y el Perú; y convenida y resuelta el 11 de Agosto de 1830, en virtud de la ejecución de lo prescrito en dicho Tratado por los Plenipotenciarios Sres. Mosquera y Pedemonte, la línea del *Marañón ó Amazonas*,—sea el curso de éste desde el *Yavarí*, el que, siguiendo el del río *Huancabamba* y no el del *Chinchipe*, cierre la frontera ecuatoriana en la desembocadura del río Túmbez en el Océano Pacífico.

HONORATO VAZQUEZ.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
del Ecuador en Misión Especial.

Madrid, Octubre 30 de 1906.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *F. J. Falqués Ampuero.*



Fé de erratas.

Las dos primeras líneas de la página 67 que dicen así:—"blica la libre navegación del Amazonas y sus afluentes ecuatorianos para cualquiera nación"—corresponden al comienzo de la página 64.

—En el final de la nota correspondiente al Tratado de límites García-Herrera falta complementar la nómina de Congresistas que aprobaron tal convenio, así: — General Agustín Guerrero, Dn. Vicente Lucio Salazar, Dn. Mariano Acosta, Dn. Juan Manuel España, Dr. Camilo Ponce, Dn. Jacinto Ignacio Caamaño, Dn. Pedro Carbo, Dr. Federico Mateus, Dn. Antonio Echeverría Llona, Dr. Belisario Quevedo, Dr. Alejandro Cárdenas, Dn. Pedro I. Lizarzaburu, Dn. Benjamín Chiriboga, Dr. Angel P. Chávez, Dn. Gabriel Veintimilla, Dr. León Piedra, Dr. Julio Matovelle, Dn. Ramón Riofrío, Dn. Carlos J. Córdova, Dr. Vicente Paz, Dr. Lorenzo R. Peña, Dr. Juan B. Vázquez, Dn. Francisco J. Moscoso, Dr. Antonio Fernández Córdova, Dn. Ramón Viteri, Dn. Carlos F. Madrid, Dr. Modesto Jaramillo.